

Recomendación: 13/2015

Expediente: CODHEY D.T. 47/2013.

Quejoso: CLRRC

Agraviados: El mismo y CJHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY (De oficio)

Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán.

Recomendación dirigida a la: C. Presidenta y Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán

Mérida, Yucatán a veinte de mayo del año dos mil quince

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 47/2013**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **LRRC**, en agravio propio e iniciada de oficio, a favor del Ciudadano **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY** en contra de Servidores Públicos dependientes del **H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de

Yucatán; numerales 6 y 11¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones al derecho a la **legalidad y a la seguridad jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Escrito de fecha **diez de diciembre del año dos mil trece**, suscrito por el Ciudadano LRRC, mediante el cual manifiesta lo siguiente: “...**En fecha 08 ocho de diciembre del año 2013**

¹ El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

² De acuerdo con el artículo 10, “*Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.*” Asimismo, el artículo 11 establece: “*Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.*” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “*Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...*”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

dos mil trece, aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, fui víctima de hechos delictuosos cometidos por el ciudadano JHCHY los cuales he denunciado ante esta autoridad Ministerial, por lo que debido a ello el Comandante y Subcomandante de Sacalum, Yucatán, ciudadanos GERMÁN TELLO VARGUEZ, ROLANDO ESCALANTE y su cuerpo policiaco, procedieron a la detención del citado sujeto, a quien señalé como la persona que con el uso de la violencia física me despojó de una billetera de color negro en la que tenía la suma de \$6,500.00 seis mil quinientos pesos y seguidamente me continuó golpeando y al ser detenido se le remitió al sujeto hasta la comandancia municipal. Es el caso que debido a que fui trasladado a un Hospital de la ciudad de Ticul, Yucatán por la hemorragia que presentaba en la nariz y posteriormente a Mérida, no pude acudir ante el Comandante, sin embargo confiado de que dichas Autoridades realizaran sus funciones de forma adecuada, fui a recibir atención médica y hecho esto me dijeron que hasta el día siguiente posiblemente me someterían a una cirugía, por lo que decidí averiguar con mis familiares acerca de lo que pasaba con el detenido, es el caso que mi tía ARRS y mi hermano RRC, acudieron ante la Comandancia, a pedir que el detenido sea puesto a disposición de la Autoridad Ministerial en atención a lo dispuesto en el artículo 143 del Código Procesal Penal del Estado que en su parte conducente dispone: "... En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará a la policía o al Ministerio Público. La Policía estará obligada a detener a quienes sorprendieron en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona a un detenido deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público..."; sin embargo, tanto el Comandante como el Subcomandante le alegaron a mis citados familiares que no podían remitir al detenido debido a que necesitaban una orden del Ministerio Público o que el Juez de Paz les dijeron que así lo hicieran, tal es el caso que mi tía LRS, al platicar con el Juez de Paz, éste le dijo que analizarían cómo proceder, a pesar de que mi tía le hizo de su conocimiento lo dispuesto por la Ley. Siendo el caso que trascurridas unas horas, en vista de que no se nos presentaba la atención debida en el Municipio, aproximadamente a las 1:00 una hora del día 9 nueve de diciembre del año en curso, acudimos ante esta Autoridad, en donde comentamos la situación ocurrida, siendo el caso que se le pidió al encargado en turno de esta Agencia, que realizara una llamada telefónica para pedir el traslado del detenido, y hecho esto el Licenciado Sergio Cauich, se comunicó con el Subcomandante de Sacalum, Yucatán, quien nuevamente le dijo que no podían remitir al detenido porque no tenían Orden de Juez de Paz, a lo que el Licenciado le dijo que no sabía de qué orden hablaba, puesto que la Ley los obliga a poner a su disposición a algún detenido de manera inmediata sin necesidad de orden alguna, pero el citado agente Policial le insistió que no remitiría a la persona que en ese momento dijo se encontraba detenida en la Comandancia Municipal y siendo así decidimos acudir ante el Subcomandante a pedirle nuevamente que cumpliera con su obligación, pero debido a que me sentía mal, solo acudieron mis familiares, ciudadanas LRS y MRS, quienes al entrevistarse con dicha persona, y a pesar de la explicación que le hicieron del término para la puesta a disposición, se limitó a decir que hasta que el Juez de Paz le dijera remitiría al detenido, por lo que al acudir hasta el domicilio del Juez de Paz, ciudadano Miguel Ángel Manrique Soberanis, éste dijo que desde

a las 00:00 cero horas del día, la Presidenta Municipal ciudadana Ana María Balam Medina, había ordenado la liberación del detenido. Por tal motivo, es de advertirse que con estos actos, se violentaron derechos humanos y fundamentales en mi contra y en contra del Estado y se infringieron disposiciones del Código Penal de nuestro Estado en vigor, como los siguientes artículos: 153 que en su parte conducente establece "... A quien estando encargado de custodiar o conducir a un detenido, procesado o sentenciado, lo pusiere indebidamente en libertad o protegiere su evasión, se le impondrá prisión de seis meses a nueve años, destitución del cargo o empleo que estuviere desempeñando e inhabilitación de dos a diez años para obtener otro de la misma naturaleza. 251.- "... Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público cuando: I...II...III.- Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la prestación o el curso de una solicitud..." 267.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión y de veinte a quinientos días-multa, así como privación de su cargo, empleo o comisión e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cualquier acto de Administración Pública al servidor público que realice cualquiera de las siguientes conductas: I...II...III.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un perjuicio o concedan una ventaja indebida, en contra o a favor, respectivamente, de alguno de los interesados en algún negocio... IV.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia, los negocios de que conozca y en general, de la administración de justicia. En tal virtud, por todo lo anterior, interpongo la presente denuncia, ya que con este hecho se vulneran varios derechos contra mi persona, contra la Seguridad Pública y contra la propia administración de Justicia...". Es de indicar, que el aludido quejoso exhibió al efecto copia simple de la siguiente documentación: "... 1) **Nota de Atención Médica de fecha ocho de diciembre del año dos mil trece, expedido por el Doctor Rubén Carrillo Sosa del Centro de Salud Urbano de Ticul; en la parte inferior de dicho documento se observa la anotación del Doctor Gabriel Toraya, quien fue el que me recibió en el Hospital General Agustín O'Horan de la Ciudad de Mérida a las veintitrés horas, por referencia que hizo el primer Doctor mencionado; al reverso del mismo documento, se observan las anotaciones del Doctor Díaz, quien fue quien me valoró el día nueve del mismo mes y año en el citado Nosocomio de la Ciudad de Mérida, donde previamente me realizaron unos rayos x. 2) Documento que contiene copias simples de las tarjetas de mi denuncia que interpuse en contra de mi agresor, la cual quedó registrada con el número de control interno 945/14ª/2013 de fecha nueve del mes y año en curso, y otra en contra de los servidores públicos de Sacalum, Yucatán la cual quedó registrada con el número de control interno 946/14ª/2013".**

SEGUNDO: Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **seis de agosto de dos mil catorce**, en la cual estando constituidos en la localidad de Sacalum, Yucatán, entrevistaron al ciudadano **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY**, quien en relación a los hechos manifestó: "... **El día que no recuerdo exactamente, pero sé que fue en el mes de Diciembre del año dos mil trece, salí junto con mi concubina a la fiesta tradicional del pueblo y como a eso de las veinte horas con treinta minutos, el señor LRRC comenzó a buscarme pleito y como no le hice caso comenzó a ofender a mi esposa, debido a que no era primera vez que hacía esto, me abalancé contra él y comencé a golpearlo, al ver esto uno de sus tíos me pegó en la cabeza con una botella,**

sin embargo yo continúe golpeando a LR hasta que lo lesioné, aclarando que no utilicé ningún tipo de arma. Seguidamente llegó la Policía Municipal de Sacalum para detenernos, pero la familia de LR impidió que a él lo detuvieran, mientras que a mí me trasladaron a la Comisaría Municipal por varios policías municipales, entre los que reconozco al Comandante ROLANDO ESCALANTE, ahí estuve detenido hasta como a eso de las dos o tres de la mañana un agente cuyo nombre no recuerdo me dijo que ya podía irme a mi casa, al salir de la celda me esperaban mis papás en el Palacio Municipal y después me fui a mi casa...”

EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de queja presentado y ratificado por el ciudadano **LRRC**, ante personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, el día **diez de diciembre de dos mil trece**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de esta resolución.
- 2.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **seis de agosto de dos mil catorce**, en la cual estando constituidos en la localidad de Sacalum, Yucatán, entrevistaron al ciudadano **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY**, manifestaciones ya transcritas en el apartado de hechos de esta resolución.
- 3.- Comparecencia de la ciudadana **LYRS**, ante personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, el día **once de diciembre de dos mil trece**, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente: “...**el pasado domingo ocho de diciembre del año dos mil trece, cuando me encontraba en los palcos de la corrida de toros que se efectuaba en el centro de Sacalum, Yucatán, como a eso de las veinte horas aproximadamente, mi hija menor de edad me avisó que había un pleito cerca del Palacio municipal, y como el referido palco está en el segundo piso del ruedo, observé que elementos de la policía municipal de Sacalum, Yucatán, tenían sujetado a mi sobrino LR quien tenía la cara muy manchada de sangre y se lo estaban llevando detenido, en ese momento decidimos junto con mi hermana EM, ir a donde estaba aquella revuelta, donde al llegar, mi referida hermana arrebató a mi sobrino de los policías quienes al cuestionarlos porque se lo estaban llevando, nos dijeron que no lo estaban deteniendo sino que lo estaban llevando al centro de salud para atenderle sus heridas, pero eso sólo era mentira, ya que el centro de salud estaba en otra dirección y los agentes se dirigían junto con mi sobrino a la comandancia municipal, fue por esa razón que impedimos que se lo llevaran y nosotras lo llevamos al Ministerio Público de Ticul, Yucatán, para que se interpusiera su denuncia en contra de su agresor JHChY, quien ya había sido detenido por elementos de la misma policía municipal, pero en el Ministerio Público nos atendió un Licenciado de apellido Bobadilla quien nos indicó que primero lleváramos a mi sobrino al Centro de Salud de Ticul, Yucatán, y así lo hicimos donde después de ser atendido por el Doctor Rubén Sosa, no dio una**

referencia urgente para llevarlo al Hospital Agustín O'Horán, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, que al parecer tenía la nariz fracturada, pero que primero acudiéramos inmediatamente al Ministerio Público para interponer la denuncia en contra del agresor de mi sobrino, y obedeciendo a esa instrucción, nos dirigimos de nueva cuenta al Ministerio Público, donde al atendernos el mismo Licenciado Bobadilla, nos indicó que primero lleváramos a mi referido sobrino al Hospital General Agustín O'Horán como lo había indicado el Médico, que la denuncia puede esperar, y al cuestionarlo sobre la situación jurídica del agresor quien se encontraba detenido en Sacalum, Yucatán, nos informó que no pueden dejarlo libre, ya que la propia policía aprehensora debería remitirlo a esta Autoridad Ministerial, con esa información nos retiramos y nos dirigimos al Hospital Regional O'Horán en Mérida, Yucatán, donde después de hacerle los estudios de rayos x a mi citado sobrino, regresamos al Ministerio Público de Ticul, Yucatán, y eran como las dos y media de la mañana ya del día nueve de diciembre cuando llegamos ahí, al hablar insistentemente en las puertas de esa dependencia estatal, salió un Licenciado de nombre Sergio Cauich, quien nos indicó que mejor arregláramos el problema en Sacalum, que lleguemos a un acuerdo con el agresor, ante eso mi cuñada la Licenciada NJFS, le exigió que tomaran la denuncia, ante eso el Licenciado del Ministerio Público indicó que primero tienen que remitir al detenido a esa representación social, y que además había que valorar a mi sobrino por un Médico Legista, en ese momento mi referida cuñada realiza una llamada telefónica al Subcomandante Municipal de Sacalum, Yucatán, Germán Tello Varguez, y lo comunicó con el Ministerio Público, quien al indicarle que es necesario que remitan al detenido, el Subcomandante le contestó que no puede remitirlo debido a que no tiene autorización de sus superiores para hacerlo, ante eso escuchamos que el Licenciado del Ministerio Público replicó en el teléfono diciendo que al parecer su interlocutor es un ignorante del nuevo sistema de justicia penal, ya que actualmente no se necesita de que el Ministerio Público solicite remisión de los detenidos y tampoco se necesita que la policía reciba instrucciones de otras autoridades para remitir a los presuntos responsables de algún ilícito penal, que al parecer su interlocutor no ha acudido a los múltiples cursos que el Gobierno del Estado y el Poder Judicial del Estado han impartido a los agentes municipales en torno al nuevo sistema de justicia penal, y como el citado Subcomandante se negó ante el Licenciado del Ministerio Público para remitir al agresor de mi sobrino, nos dijo que fuéramos nosotros personalmente a la comandancia para solicitarle que haga el trabajo que le marca la Ley, siendo que cuando llegamos a la Comandancia Municipal de Sacalum como a eso de las tres de la mañana, el mismo Subcomandante nos respondió de la misma forma que le contestó al Ministerio Público, y que solo remitiría al detenido si se lo autoriza el Juez de Paz como su superior, ante esta respuesta, decidimos acudir a la casa del Juez de Paz de nombre Miguel Ángel Manrique Soberanis, y al atendernos en su casa, dijo que desde anoche (ocho de diciembre) les dijo al Comandante Rolando Escalante Espadas y al Subcomandante Germán Tello que el asunto que planteamos no es asunto de él, ya que lo consideraba grave al haber un lesionado, por lo que les dijo a los policías que ellos se hicieran cargo del asunto, lavándose las manos para no intervenir, ante esa respuesta mi mencionada cuñada N le llamó al Subcomandante Germán Tello y se le

comunicó al Juez de Paz, para que le informara de su posición, y cuando éste tomo el celular, solamente respondía con gestos afirmativos sin que diga palabra alguna, y al final dijo “ahorita le digo a los familiares”, cuando colgó la llamada nos dijo que el Subcomandante no quería decirnos que desde anoche la Presidenta Municipal Ana María Balam Medina ordenó la liberación del detenido HChY, y ante esta respuesta decidimos retirarnos de la casa del juez de paz y más tarde acudimos a interponer la denuncia en el Ministerio Público de Ticul, Yucatán...”

- 4.- Comparecencia de la ciudadana **EMRS**, ante personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, el día **once de diciembre de dos mil trece**, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente: “... **el pasado ocho de diciembre del año dos mil trece, cuando me encontraba en los palcos que tenemos en la corrida de toros que se efectuaba en el centro de Sacalum, Yucatán, y como a eso de las ocho de la noche, una de mis sobrinas le aviso a mi hermana LY, que había un pleito cerca del Palacio Municipal, y como estábamos en la planta alta del ruedo, observamos que era mi sobrino LR a quien estaban llevando detenido, observando que tenía la cara muy manchada de sangre, en ese momento decidimos junto con mi hermana L, ir a donde estaban, y al llegar arrebaté a mi sobrino de los Policías quienes al preguntarle porqué se estaban llevando a mi sobrino, me dijeron que lo estaban llevando al centro de salud para atenderle sus heridas, pero lo raro era que el centro de salud estaba en otra dirección y los agentes de dirigían junto con mi sobrino a la comandancia municipal, fue por esa razón que impedimos que se lo llevaran y nosotras lo llevamos al Ministerio Público de Ticul Yucatán para que interpusiera su denuncia en contra de su agresor JHChY, a quien los policías municipales lograron detener en ese momento, pero en el Ministerio Público nos dijeron que primero lleváramos a mi sobrino al Centro de Salud de Ticul, Yucatán, y así lo hicimos, después de ser atendido por el Doctor Rubén Sosa, nos dio una referencia urgente para llevarlo al Hospital Agustín O´Horán, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, ya que al parecer tenía fractura en la nariz, pero que acudiéramos inmediatamente al Ministerio Público para interponer la denuncia en contra del agresor de mi sobrino, y obedeciendo a esa instrucción, nos dirigimos nos dirigimos de nueva cuenta al Ministerio Público, donde al atendernos un Licenciado de apellido BOBADILLA, nos indicó que primero lleváramos a mi referido sobrino al Hospital General Agustín O´Horán, como lo había indicado el Médico, que la denuncia puede esperar, y al cuestionarlo sobre la situación jurídica del agresor, quien se encontraba detenido en Sacalum, Yucatán, nos informó que no nos preocupáramos, que no pueden dejarlo libre, ya que la propia policía aprehensora debería remitirlo a esta Autoridad Ministerial, con esa información nos retiramos y nos dirigimos al Hospital Regional O´Horán en Mérida, Yucatán, donde después de hacerle los estudios de rayos x a mi citado sobrino, regresamos al Ministerio Público de Ticul, Yucatán como a las dos y media de la mañana ya del día nueve de diciembre, cuando llegamos ahí, salió un Licenciado de nombre SERGIO CAUICH, quien nos indicó que mejor arregláramos el problema en Sacalum, que lleguemos a un acuerdo con el agresor, ante eso mi cuñada quien también es Licenciada de nombre NJFS, le exigió que tomaran la denuncia, ante eso el Licenciado del Ministerio Público indicó que primero**

tienen que remitir al detenido a esa representación social, y que además había que valorar a mi sobrino por un Médico Legista, en ese momento mi referida cuñada realiza una llamada telefónica al Subcomandante Municipal de Sacalum, Yucatán, Germán Tello Varguez, y lo comunicó con el Ministerio Público, quien al indicarle que es necesario que remitan al detenido, el Subcomandante le contestó que no puede remitirlo debido a que no tiene autorización de sus superiores para hacerlo, ante eso escuchamos que el Licenciado del Ministerio Público replicó en el teléfono diciendo que al parecer su interlocutor es un ignorante del nuevo sistema de justicia penal, ya que actualmente no se necesita de que el Ministerio Público solicite la remisión de los detenidos y tampoco se necesita que la policía reciba instrucciones de otras autoridades para remitir a los presuntos responsables de algún ilícito penal, que al parecer su interlocutor no ha acudido a los múltiples cursos que el Gobierno del Estado y el Poder Judicial del Estado han impartido a los agentes municipales en torno al nuevo sistema de justicia penal, y como el citado Subcomandante se negó ante el Licenciado del Ministerio Público para remitir al agresor de mi sobrino, nos dijo que fuéramos nosotros personalmente a la comandancia para solicitarle que haga el trabajo que le marca la Ley, siendo que cuando llegamos a la Comandancia Municipal de Sacalum como a eso de las tres de la mañana, el mismo Subcomandante nos respondió de la misma forma que le contestó al Ministerio Público, y que solo remitiría al detenido si se lo autoriza el Juez de Paz como su superior, ante esa respuesta, decidimos acudir a la casa del Juez de Paz de nombre MIGUEL ÁNGEL MANRIQUE SOBERANIS, y al atendernos en su casa, dijo que desde anoche (ocho de diciembre) les dijo al Comandante ROLANDO ESCALANTE ESPADAS y al subcomandante GERMÁN TELLO que el asunto que planteamos no es asunto de él, ya que lo consideraba grave al haber un lesionado, por lo que les dijo a los policías que ellos se hicieran cargo del asunto, lavándose las manos para no intervenir, ante esa respuesta mi mencionada cuñada N le llamo al Subcomandante GERMÁN TELLO y se lo comunicó al Juez de Paz, para que le informara de su posición, y cuando éste tomo el celular, solamente respondía con gestos afirmativos sin que diga palabra alguna, y al final dijo “ahorita le digo a los familiares”, cuando colgó la llamada nos dijo que el Subcomandante no quería decirnos que desde anoche la Presidenta Municipal ANA MARÍA BALAM MEDINA ordenó la liberación del detenido HChY, y ante esa respuesta decidimos retirarnos de la casa del juez de paz y más tarde acudimos a interponer la denuncia en el Ministerio Público de Ticul, Yucatán...”

- 5.- Comparecencia de la ciudadana **ARRS**, ante personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, el día **trece de diciembre de dos mil trece**, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente: “...**que el pasado ocho de diciembre del año dos mil trece, siendo la rededor de la ocho de la noche, cuando me encontraba en los palcos que tenemos en la corrida de toros que se efectuaba en el centro de Sacalum, Yucatán, vi que mi sobrino de nombre LRRC estaba cenando en un puesto de pizzería que se ubica casi frente del palco, y me percaté que un sujeto al que conozco como HChY se le acercó a mi referido sobrino y sin motivo alguno le golpeo la cara en reiteradas ocasiones y fue que me acerqué a ver a mi sobrino, pero el policía municipal**

de nombre GERMÁN TELLO VARGUEZ intentó detener a mi referido sobrino a lo que le dije por qué motivo va a detener a mi sobrino, si fue a él que lastimaron por el otro muchacho, de igual modo la gente que se encontraba en el lugar le empezó a decir al policía que detengan al otro sujeto que golpeó a mi sobrino, por lo que el referido policía GERMÁN junto con otros policías detuvieron a HCh y se lo llevaron a la comandancia municipal de Sacalum, Yucatán, mientras que mis hermanitas de nombre M y LY se llevaron a mi sobrino a Ticul en el Centro de Salud para que sea atendido por que le estaba sangrando la nariz, por lo que yo me quedé en Sacalum y en compañía de mi sobrino de nombre RRC fui a la comandancia municipal de Sacalum, Yucatán, para pedir que se traslade al detenido HCH al Ministerio Público, pero el referido policía GERMÁN TELLO me dijo que no lo van a remitir al Ministerio Público porque ellos son la autoridad y el Ministerio Público no tiene nada que ver, a pesar de que les hice ver que era su obligación de ellos remitir a su agresor de mi sobrino al Ministerio Público, no lo hicieron y lo dejaron libre...”

- 6.- Informe de fecha tres de enero del año dos mil catorce, suscrito por la Presidenta Municipal de Sacalum, Yucatán, en la que consigna los siguientes hechos: “...**Que en efecto el día 8 de diciembre del año 2013, se realizó un evento en la población aproximadamente a las 20:30 a las veinte horas con treinta minutos, hubo un riña entre dos personas de la población por motivos que ignoro, siendo arrestado por rijo uno de ellos de nombre JHChY y el otro LRRC, fue llevado por sus familiares, sin embargo al no presentarse cargo uno en su contra y no estar bajo el influjo de bebidas embriagantes, fue dejado en libertad como a las 2:00 a.m., del día siguiente. Hago la aclaración que no es la primera vez que sucede esto en la población se arresta a alguna persona cuando molesta a otra o intenta alterar el orden público y después de que se calme es dejado en libertad. Por lo consiguiente al ser cuestiones administrativas no se rinde un informe homologado, ni mucho menos se deja nota en la bitácora. Considero que no se han violado los derechos humanos del quejoso, LRRC, en virtud de que al haberse presentado la denuncia respectiva la autoridad ministerial sabe los procedimientos a seguir en ese momento y así como se menciona en el informe que acudió a un hospital para que le trata de las lesiones que sufrió el mismo hospital sabe de dichos procedimientos en caso de una lesión producidas por un tercero, habida la cuenta que la suscrita tiene responsabilidad al dejar detenido a una persona sin haber mediado alguna denuncia. ...”**
- 7.- En fecha de trece de enero del año dos mil catorce, personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, se constituyó en el Ministerio Público de Ticul, Yucatán, entrevistando al ciudadano Licenciado en Derecho **Sergio Cauich Cámara**, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente: “...**Que efectivamente el ahora quejoso LRRC, compareció ante esta Institución siendo aproximadamente las 20:30 horas, a fin de preguntar si ya habían traído a un detenido de Sacalum, ya que había sido agredido, a lo que les respondí que no habían remitido a ningún detenido de Sacalum, por lo que una Licenciada sin saber el nombre me dijo que tiene el número telefónico de la comandancia de Sacalum, Yucatán y realizó una llamada telefónica al Comandante que**

se encontraba en turno sin saber el nombre, y me pasó llamada para que le pueda preguntar si había un detenido que no han remitido a esta Institución, a lo que me contestó el citado Comandante que efectivamente tienen a un detenido, pero que no lo han remitido por que están esperando que el Juez de Paz de la localidad les diera la orden de remitirlo, de igual modo me hizo mención que no lo han remitido porque no se le ha solicitado por parte del Ministerio Público, a lo que le expliqué que con el nuevo sistema penal ya no se realiza de esa forma y le expliqué el procedimiento a seguir, siendo toda la conversación que tuve con el Comandante por vía telefónica, y una vez concluida la llamada la referida Licenciada me dijo que se encargaría de ir a ver que remitan al detenido, por lo que se retiraron de esta Agencia; cabe aclarar que al referido quejoso nunca se le negó la atención en esta Agencia, sino que se le brindó la información que solicitaban en ese momento, sin embargo no interpusieron denuncia en ese momento, hasta el día siguiente se presentaron con sus memoriales de denuncias mismas que se les recepcionó, de hecho fueron dos denuncias una en contra del agresor del quejoso y otra en contra de los policías municipales de Sacalum, Yucatán; es decir del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán. Por último hago mención que no remitieron a ningún detenido ese día de los hechos...”.

- 8.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **cuatro de marzo de dos mil catorce**, en la cual estando constituidos en la localidad de Sacalum, Yucatán, entrevistaron al ciudadano **HChT**, quien en relación a los hechos manifestó: **“...Que es Papá de JChY ... que si recuerda el día que detuvieron a su citado vástago por parte de agentes de la policía municipal de Sacalum, Yucatán, el pasado ocho de diciembre del año dos mil trece, que dicha detención se debió a que se había liado a golpes con otro joven de nombre RR, y la razón por la que se pelearon fue porque según le informó su hijo, que el citado RR andaba hostigando a la esposa del C. JHChY desde hace mucho tiempo, y como el día de los hechos se efectuaba una corrida de toros en el centro de Sacalum, Yucatán, el hijo de nuestro entrevistado juntamente con su concubina decidieron ir al citado evento taurino, y que una vez ahí, el ahora quejoso comenzó a hostigar de nueva cuenta a la esposa de JChY, razón por la cual empezaron a discutir y luego a pelear, al grado que entre ambos se lesionaron, reconociendo el entrevistado que efectivamente su hijo lesionó con arma blanca a RR y que a su vez éste lesionó a su hijo con una botella en la cabeza; manifiesta el de la voz que le avisaron de la detención de su hijo JCh como a eso de las ocho de la noche por los agentes municipales, y al enterarse acudió a la comandancia municipal, para tratar de resolver el conflicto en el que estaba involucrado, pero le informaron los policías que no se podía hacer nada ya que el otro joven lesionado se lo habían llevado por sus propios familiares a un hospital, ante eso el entrevistado refiere que acudió a buscar a la Ciudadana Presidente Municipal de Sacalum Yucatán, para que le ayudara en su problema, quien al plantearle su situación dijo que lo apoyaría en ese caso y como no habían puesto denuncia los familiares de RR accedieron a dejarlo en libertad como a eso de la 1:30 una hora con treinta minutos del día nueve de diciembre de ese mismo año (2013)...”.**

- 9.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **nueve de abril de dos mil catorce**, en la cual estando constituidos en la localidad de Sacalum, Yucatán, entrevistaron al Ciudadano **Rolando Escalante Espadas**, Comandante de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán, quien en relación a los hechos manifestó: *“...El día que no recuerdo exactamente pero sé que fue el pasado mes de diciembre del año dos mil trece, como a eso de las nueve de la noche, observamos que había un pleito a unos metros de la comandancia municipal, es decir en el centro del pueblo, y como vimos que eran dos jóvenes que se liaban a golpes decidimos intervenir separándolos, fue entonces que vi a uno de ellos cuyo nombre ahora sé que se llama LRRC había sido lesionado por su contrincante de nombre JChY, por lo cual procedimos a detenerlo para ingresarlo a la cárcel municipal, mientras que al lesionado lo llevaríamos al Centro de Salud para su valoración, pero justo en ese momento, cuando aún estábamos en el lugar de los hechos, llegaron los familiares LR, recuerdo que eran sus tías, y dijeron que ellos se harían cargo de LR y se lo llevaron sin darnos tiempo de tomarle sus datos, por lo que únicamente procedimos a darle ingreso a la cárcel municipal a JChY. Asimismo, quiero manifestar que como pasaron más de seis horas para que el lesionado interpusiera su denuncia, ya no pudimos consignar al detenido al Ministerio Público para lo que legalmente corresponda, por lo que tuvimos que dejarle libre como a eso de las diez de la mañana del día siguiente por instrucciones de la Ciudadana Presidenta Municipal de Sacalum, Yucatán. Seguidamente se le hace al entrevistado las siguientes preguntas: 1.- ¿ALGÚN FAMILIAR DE LRRC ACUDIÓ A ESTA COMANDANCIA A SOLICITAR LA CONSIGNACIÓN DEL DETENIDO JCH EL DÍA DE LOS HECHOS? Responde que no. 2.- ¿EN QUÉ CIRCUNSTANCIAS LA POLICÍA MUNICIPAL DE SACALUM, YUCATÁN, PUEDEN REMITIR A UN DETENIDO AL MINISTERIO PÚBLICO? Responde que cuando hay hechos en las que se corre sangre o cuando se presume la comisión de delitos. 3.- ¿NECESITA ALGUNA ORDEN DE ALGUNA AUTORIDAD PARA REMITIR A ALGÚN DETENIDO AL MINISTERIO PÚBLICO? Responde que generalmente requiere de la instrucción del Juez de Paz de Sacalum para realizar la consignación, pero en casos que dicho funcionario no se encuentre el comandante sí puede elaborar el reporte para consignar a los detenidos si es necesario. 4.- ¿CÓMO OBSERVÓ AL CIUDADANO LRRC EL DÍA DE LOS HECHOS? Responde: estaba tomado ya que participaba en la fiesta del pueblo, cuando intentamos llevarlo al Centro de Salud para que un médico valore sus heridas, porque estaba sangrando de su costado izquierdo, sus familiares nos lo impidieron y se lo llevaron para que ellos mismo lo llevaran a un médico, el otro joven también presentaba una lesión en el codo izquierdo...”*
- 10.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **once de abril de dos mil catorce**, en la cual estando constituidos en la localidad de Sacalum, Yucatán, entrevistaron al Ciudadano **Miguel Ángel Manrique Soberanis**, Juez de Paz del Municipio de Sacalum, Yucatán, quien en relación a los hechos manifestó: *“...recuerdo que el pasado ocho de diciembre del año dos mil trece, me encontraba en las fiestas tradicionales de esta localidad cuando supe de una trifulca que se suscitó entre el quejoso RR y un muchacho de nombre JHChY, y de la trifulca*

se detuvo a H, quiero aclarar que ese día me encontraba de descanso, es el caso que al ir a los baños del palacio municipal se acerca un policía municipal de nombre Germán Tello, quien me dijo que estaba llamando por vía telefónica una Licenciada, preguntando por el detenido JHChY, a lo que le tomé la llamada y me dijo la referida Licenciada que se llama NF, que el motivo de su llamada es para pedir que se remita al detenido JHChY a la Fiscalía, a lo que le respondí que no es mi función como Juez de Paz si no que le compete al Jurídico y al Comandante, siendo todo lo que hable con la referida Licenciada, terminando la llamada le dije al referido policía que llame al Jurídico o la Presidenta para preguntarles qué se va hacer, por lo que me retire del lugar y posteriormente cuando me encontraba descansando, en mi casa alrededor de las tres de la madrugada, escuché que estaban hablando a lo que salí para ver quién era y me percaté que se trataba de la Licenciada NF y sus cuñadas L y M y éstas me pidieron que remita al detenido HCh a la Fiscalía lo que les respondí que no es mi función como Juez de Paz remitir detenidos, sino que le compete al Comandante o al Jurídico hacer los trámites correspondientes, sin embargo estas personas no me entendían y me dijeron que como yo atendí la llamada telefónica, que la responsabilidad de no remitir al detenido recaería sobre mí, a lo que les recalque que no puedo hacer lo que me están pidiendo ya que no es de mi competencia, por lo que me retiraron de mi casa y posteriormente me enteré que dejaron en libertad a HCh, seguidamente le hago unas preguntas al entrevistado. 1.- ¿Usted realizó alguna llamada telefónica a la Ciudadana Presidenta Municipal en relación a los hechos narrados en la presente queja? Responde.- que no, 2.- ¿Sabe cuál fue el motivo de la liberación de HCh? Responde.- Supe que lo liberaron los parientes del quejoso en vez de que se queden a informar si fue grave lo que le pasó, ellos se lo llevaron al hospital impidiendo que el comandante de fe de las lesiones que presentaba el referido quejoso y como los parientes dijeron que se harían cargo de todo, pues el Comandante no realizo su parte Informativo, pero posteriormente los familiares pidieron que se remita al detenido, pero no se pudo hacer porque los mismo parientes impidieron la labor de los policías al llevarse al quejoso sin que este pueda proporcionar datos para levantar el informe y realizar los trámites correspondientes...”.

- 11.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **nueve de agosto de dos mil catorce**, en la cual estando constituidos en la Comandancia Municipal de Sacalum, Yucatán, entrevistaron al ciudadano **Germán Tello Varguez**, Sub Comandante de dicha localidad, quien en relación a los hechos manifestó: *“...Que en el mes de Diciembre, sin recordar fecha, pero del año dos mil trece, me encontraba laborando en las fiestas tradicionales del pueblo cuando de repente nos reportan un pleito que se suscitaba cerca de la cancha Municipal, por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar y al llegar nos percatamos que se encontraba una persona lesionada quien recuerdo que se llama LR y éste nos indicó que lo habían golpeado por HCh, a lo que de inmediato detuvimos al agresor Ch. y procedimos llevarlo a la cárcel municipal, y al querer llevar al ciudadano LR al hospital a fin de ser valorado con relación a la lesión que presentaba, los familiares de éste intervinieron diciendo que no se lo lleven y nos impidieron llevar a LR, a lo que le dije*

a la tía de este que lo debemos llevar a valorar, pero ésta dijo que no, porque ellos lo llevarían y sin más razón se llevaron al quejoso LR, sin embargo, nosotros como autoridad llevamos detenido a su agresor y fue el Juez de Paz que dijo que si no hay queja en contra de H. que se deje libre; es el caso, que después de un rato, siendo como las doce de la noche llega a la comandancia municipal la Licenciada NF y ésta llegó preguntando por qué motivo no se ha remitido al detenido H al Ministerio Público a lo que le respondí que yo no soy el facultado para hacerlo y además el termino para remitirlo ya estaba pasado, que no pudimos levantar los papeles para remitirlo al Ministerio Público, como el informe Homologado, ya que no pudimos dar Fe de las lesiones que presentaba LR porque los familiares se lo llevaron y no nos permitieron tomar sus datos ni nada para poder levantar nuestro informe, es por tal razón que se le dejó en libertad a HCh, ya que no presentaron queja y no pudimos determinar si la lesión que presentaba LR era provocado por H ya que con el nuevo sistema nos piden detalles de los hechos; pero por los familiares que obstaculizaron la labor de los policías no se pudo remitir a HCh al Ministerio Público, cabe hacer mención que H salió libre amaneciendo, sin recordar hora. 1.- ¿Quién autorizó la salida del detenido? R.- No recuerdo. 2.- ¿A qué hora fue la detención del detenido JCh? R.- Como a las nueve de la noche...”

- 12.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, en fecha **diecinueve de octubre de dos mil catorce**, en la cual estando constituidos en la localidad de Sacalum, Yucatán, entrevistaron a la Ciudadana **NFS**, quien en relación a los hechos manifestó: *“...Que sí recuerda lo sucedido, ya que aquél día, si recordar la fecha exacta, pero fue a principios de Diciembre, cuando de repente su cuñada LRS y MRS le hablaron por teléfono y le dijeron que su sobrino LR había sido golpeado y se encontraba grave, que de hecho estaban en el Centro de Salud de Ticul, Yucatán, y les dijo que fueran al Ministerio Público a interponer su denuncia, luego de unas horas como a eso de las 23:30 horas llegaron a su domicilio y le dijeron que en el M.P. de Ticul, no les recibieron su denuncia, con el pretexto de que “no tenían detenido” y esto les fue dicho por un Licenciado de nombre Sergio, quien esa noche era el encargado de la Agencia del Ministerio Público, por lo que se trasladaron al Palacio Municipal de Sacalum y hablaron con el comandante Rolando Espadas y el subcomandante, del que no recuerdo su nombre y es una persona de tez morena y estatura media, a quienes le dijeron que tienen el conocimiento de que el agresor de LR, se encontraba detenido en la Cárcel Municipal, por lo que ambos contestan que no tenían ninguna orden para trasladar a nadie y que las órdenes las da la Presidente Municipal o el Juez de Paz, refiere mi entrevistada que muy a pesar de que les dijeron que LR estaba muy lesionado y su agresor debía ser remitido al Ministerio Público, aun así hicieron caso omiso y repitieron que sin una orden del Juez de Paz o de la Presidenta Municipal, no mandarían a nadie, por lo que se dirigieron a la casa de la Presidenta Municipal, pero nadie les atendió, por lo que localizaron al Juez de Paz Miguel Manrique y al expresarle la situación, esta persona realiza una llamada y supuestamente se comunicó con el comandante de la Policía Municipal y luego de unos minutos, cuelga y nos dijo: “te voy a decir la verdad, el muchacho ya está en libertad, por órdenes de la Presidenta lo*

dejaron libre media hora después de que lo detuvieron...”, por lo que le reclamaron por la gravedad del asunto, por lo que respondió: “Yo no tengo nada que ver, a mí el comandante me dijo por teléfono que la Presidenta les dio la orden de que lo soltaran...” Por lo que mi entrevistada en compañía de LR, L y M, se trasladaron al M.P. de Ticul, en donde al llegar preguntaron si aún podían interponer la denuncia y les dijeron por el Licenciado Sergio... “Ya vez, no podemos hacer nada al no tener al detenido, regresen con más calma el lunes o mejor aún el miércoles que es cuando está el médico...”, ante esta situación mi entrevistada y sus acompañantes se retiraron y fue hasta el día Lunes que se interpuso la denuncia.”... Continuando con la presente actuación y al preguntarle por la persona conocida como RMR y que se encuentra en Chetumal Quintana Roo, pero que pronto regresa y sólo por unos días, que cuando regrese se comunicarán a la CODHEY para que puedan entrevistarlo.”... Continuando con la entrevista, mi entrevistada agrega que cuando estaban en el M.P., el Licenciado Sergio, realizó una llamada al Comandante Rolando Espadas, ya que le proporcionaron el número de su celular y cuando habló con él (Licenciado Sergio con el Comandante), le dijo que estaban esperando la orden del M.P., para remitir al detenido, por lo que el Licenciado Sergio le dijo que no era necesaria la orden porque se aplica el nuevo Sistema Penal a lo que el Comandante le respondió que no tenía orden de nadie para remitir al detenido...”.

- 13.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, en el local que ocupa el Ministerio Público de Ticul, Yucatán, el **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, respecto a la revisión de la carpeta de investigación NSJYUCFG0301420133DRQ, de la cual se observa, en lo conducente: “... **1.- En fecha nueve de diciembre del año dos mil trece, se recibe un memorial presentado por el C. R. R. C., su memorial de fecha ocho de diciembre del año dos mil trece, mediante cual presenta denuncia y/o querrela por hechos posiblemente delictuoso que imputa a Germán Tello Varguez, Rolando Escalante, Miguel Manrique Soberanis, Ana María Balam Medina y en contra de quienes resulten responsables. 2.- El referido memorial es similar al memorial que presentó el quejoso el día diez de diciembre del presente año (2013), ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. - 3.- En fecha de nueve diciembre del año dos mil trece, LRRC se ratifica de su memorial de fecha ocho de diciembre del año dos mil trece. - 4.- Acta de lectura de derecho de la vista. - 5.- En fecha nueve de diciembre del año dos mil trece, se solicita al Comandante de la policía Ministerial un Informe Policial con relación a los hechos denunciados por LRRC - 6.- Actas de puestas a disposición elaborado por el agente Ministerial Edilberto Sebastián Cauich Méndez, mediante el cual realizó cuatro entrevistas a los testigos LYRS, E.MRS, MRS y ARRS; cuatro actas de imputados de Germán Tello Varguez, Rolando Escalante Espadas, Miguel Ángel Soberanis Manrique y Ana María Balam Medina. - 7.- En fecha trece de diciembre del año dos mil trece, el referido agente Ministerial entrevista a la testigo LYRS, quien manifestó lo siguiente: “que en fecha ocho de diciembre del año dos mil trece, como a las 20:30 horas, se encontraba en la corrida de toros cuando JHChY, golpeó sin motivo alguno a su sobrino LRRC la nariz, llegan los agentes Germán Tello Varguez y Rolando Escalante y**

detienen a HChY llevándolo a la cárcel municipal, por lo que la entrevistada en compañía de M llevan a LR al hospital y AR y MR, se trasladan a la comandancia municipal a pedir que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad competente, sin embargo el comandante y el subcomandante dijeron que no lo pueden hacer porque necesitan la orden del Ministerio Público o del Juez de Paz; por lo que se entrevistaron con el Juez de Paz y éste dijo que analizaría cómo proceder; pasando el tiempo me trasladé al Ministerio Público donde me entrevisto con el Lic. Sergio Cauich quien se comunica vía telefónica con el subcomandante para pedir que se remitiera al detenido, pero dijo que no lo podía hacer porque no tenía la orden del Juez de Paz, después se trasladan a la comandancia de Sacalum donde el subcomandante le dijo “que si el Juez de Paz le dijeron que remitiera al detenido lo hará” por ello se trasladan a casa del Juez de Paz quien dijo que desde las 0:00 horas la presidenta ordenó la liberación del detenido JHChY” - 8.- En fecha trece de diciembre del año dos mil trece, se entrevista al testigo MRS, quien señaló lo siguiente: “En fecha ocho de diciembre del años dos mil trece, a las 20:30 el entrevistado se entera por comentarios de sus familiares que a su hermano LRRC (sic) había sido víctima de lesiones y robo en el centro de la localidad de Sacalum, Yucatán, donde se realizaba una feria anual, una corrida de toros, dichos hechos cometidos por el ciudadano JHChY, por tal motivo y enterado el entrevistado que a su hermano ahora denunciante lo habían llevado al centro de salud para sus curaciones, es que decide ir a hablar a la comandancia de la Policial Municipal de Sacalum, Yucatán, acompañado de su tía ARRS, para preguntarle al detenido Ch el motivo por el cual había agredido a su hermano, pero los policías que se encontraban en la comandancia de dicho lugar, no lo dejaron pasar ya que tenía que hablar con el comandante o el Comandante o el Sub-comandante, mismo quien lo acompaña para hablar con el referido ChY en el área de la cárcel pública de dicho lugar, asimismo al preguntarle al detenido JHChY, por que le había pegado a su hermano, pero esté no le respondió, por tal motivo sale de dicho lugar, cuando le habla su tía MRS, quien le indica que dijeron a la policía Municipal de Sacalum, Yucatán, que no vayan a soltar al detenido ChY, ya que iban a denunciar. 9.- En la misma fecha declara la testigo ARRS quien manifestó lo siguiente: “En fecha ocho de diciembre del año dos mil trece, a las 20:30, el entrevistado se entera por comentarios de sus familiares que a su hermano LRRC (sic) había sido víctima de lesiones y robo en el centro de la localidad de Sacalum, Yucatán, donde se realizaba una feria anual, una corrida de toros, dichos hechos cometidos por el ciudadano JHChY por tal motivo y enterado el entrevistado que a su hermano ahora denunciante lo habían llevado al centro de salud para sus curaciones, es que decide ir a hablar a la comandancia de la Policial Municipal de Sacalum, Yucatán, acompañado de su tía ARRS, para preguntarle al detenido Ch el motivo por el cual había agredido a su hermano, pero los policías que se encontraban en la comandancia de dicho lugar, no lo dejaron pasar ya que tenía que hablar con el comandante o el Comandante o el Sub comandante, mismo quien lo acompaña para hablar con el referido ChY en el área de cárcel pública de dicho lugar, asimismo al preguntarle al detenido JHChY por que le había pegado a su hermano, pero esté no le respondió por tal motivo sale de dicho lugar, cuando le habla su tía MRS, quien le indica que dijeron a la policía Municipal de Sacalum, Yucatán que no

vayan a soltar al detenido ChY ya que iban a denunciar.” - 10.- En fecha veintidós de diciembre del año dos mil trece, declara la testigo A.MRS, quien manifestó lo siguiente: “en fecha ocho de diciembre del año dos mil trece, a las 20:30, la entrevistada se encontraba en el centro de la localidad de Sacalum, Yucatán, donde se realizaba una corrida de toros, en compañía de sus hermanas ARRS, LRS, con sus sobrinos LR y MR, de apellidos RC, es el caso que el primero de sus sobrinos se encontraba a un costado del tablado cenando pizza con la familia, cuando de repente JHChY sin motivo alguno se acerca a su sobrino “LR” y le da una puñetazo en la nariz, para desposarlo de una cartera con dinero, por tal motivo la policía Municipal de Sacalum, Yucatán, Germán Tello Varguez y Rolando Escalante detuvieron a dicho sujeto, y lo traslada a la cárcel Pública, es para ello que la entrevistada en compañía de su hermana “L” trasladan a su sobrino al Centro de Salud de Ticul, por la hemorragia que tenía en la nariz tuvo que ser trasladado a urgencia a Mérida y por tal motivo su hermana “AR” y su sobrino “MR” que estaba en Sacalum, acuden a la policía municipal a pedir que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad competente, sin embargo, el comandante y subcomandante les dijeron que no lo podían hacer, ya que necesitaban una orden del Ministerio Público o del Juez de Paz de Sacalum, por tal motivo la entrevistada y su hermana L se traslada para entrevistarse con el Juez de Paz quien les dijo que analizaría como proceder, pero al pasar el tiempo se traslada a la Agencia 14 del ministerio Público de Ticul, donde se entrevistó con el Licenciado Sergio Cauich, mismo quien se comunica por vía telefónica, con el subcomandante para pedir que remitan al detenido pero éste dijo que no lo podía hacer ya que no tenía la orden del Juez de Paz, por tal motivo la entrevistada acompañada de su hermana L nuevamente se trasladan a la Comandancia de la Policía Municipal de Sacalum, donde el subcomandante les dijo “que si es el juez de Paz le dijera que remita al detenido lo haría”, es por ello que ambas se trasladan a la casa del Juez de Paz Miguel Ángel Manrique Soberanis, mismo quien dijo: “que desde las 00:00 horas la Presidenta Municipal de Sacalum, Ana Rosa Balam Medina, había ordenado la liberación del detenido JHChY, siendo todo lo que el entrevistado podría manifestar al respecto.” - 11.- Por último se hace constar que obra actas generales de los imputados Germán Tello Varguez, Subcomandante, Rolando Escalante Espadas, Comandante, Miguel Ángel Soberanis Manrique, Juez de Paz y Ana María Medina Balam Presidenta, quienes se reservaron el derecho a declarar...”.

- 14.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, en el local que ocupa la Décima Cuarta Agencia de la Fiscalía General del Estado, con sede en Ticul, Yucatán, el veinticuatro de octubre de dos mil trece, respecto a la revisión de la carpeta de investigación NSJYUCFG0301420133DLR, con número de control interno 945—BIS, de la cual se observa, en lo conducente: “... 1.- En fecha nueve de diciembre del año dos mil trece, se recibe memorial del Ciudadano LRRC, mediante el cual denuncia que el pasado ocho de diciembre de esa misma anualidad, cuando se encontraba cenando en un puesto de comida en el centro de Sacalum, Yucatán, debido a que se efectuaba una corrida de toros, como a eso de las 20:30 horas fue atacado por JHChY, diciéndole te va a llevar la verga” y comenzó a**

golpearlo en la cara, intentaba cubrirse ya que le había lastimado la nariz, que se encontraba sangrando demasiado, fue entonces que intervinieron unas personas parientes de su agresor para que lo dejaran de golpear, seguidamente llegó la policía municipal y detuvo a su agresor, mientras que el quejoso se dirigió a su casa y en compañía de familiares lo llevaron a un hospital, que en su billetera tenía la cantidad de \$6,500.00 seis mil quinientos pesos, que era para su renta de la casa de Mérida y de su titulación, misma cantidad que le jalo su agresor cuando lo golpeaba.- 2.- En esa misma fecha, a las 18:50 horas se ratifica el denunciante de su memorial.- 3.- Se observa un acta mediante el cual se le hizo saber al denunciante sus derechos como víctima de un delito.- 4.- En esa misma fecha nueve de diciembre, se giró oficio al Comandante de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado para que se avoque a la investigación de los hechos denunciados. 5.- Se observa el examen de integridad física practicado en la persona de LRRC, suscrito por el Perito Médico Forense Yahir Manuel Tzek Buenfil, en cuya parte conducente versa lo siguiente "... equimosis en región infraocular derecha e izquierda, equimosis violácea en párpado superior izquierdo, escoriación lineal en la mejilla izquierda, escoriación costrosa negruzca en comisura labial derecha, laceración y equimosis violácea perilesional en la mucosa del labio superior, equimosis violácea en mucosa del labio inferior. Aumento de volumen en puente nasal, presencia de férula nasal, solicito valoración por Otorrinolaringólogo. Psicofisiológico: Estado normal. CONCLUSIÓN: El ciudadano LRRC, presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, a reserva de valoración por Médico Especialista. 6.- Informe del Agente de la Policía Ministerial Luis Bernardo Koyok Ek, remitiendo, un acta de generales y entrevista con el denunciante, 2 actas de generales y de entrevistas con testigos: MGTRC, quienes vieron los hechos y atestiguaron la detención de H de JChY, FAYT, quien también atestiguo la detención del imputado. Un acta de generales del imputado. 7.- Acta de generales del denunciante LRRC. 8.- Relato de entrevista del denunciante LRRC, el cual señala lo siguiente: "quien se manifiesta en términos similares de su denuncia y agregó que según refirió el Ciudadano JHChY que lo agredió por unos problemas que tuvo el denunciante con su mujer, misma que responde al nombre de A y el denunciante refirió que con la persona antes citada únicamente tuvo contacto con ella a través del Facebook donde la conoció, fue hace aproximadamente un año a la fecha, con la cual únicamente estuvo chateando por unos meses, sin que ambos tuvieran problemas, así como también ignoraba que la mencionada persona tuviera una relación con su agresor el Ciudadano JHChY, y el entrevistado supo la relación de ambas personas cuando su agresor comenzó a contar en la población que agredió al denunciante por haber faltado a su mujer, acción que desconoce y o le consta al. 9. Relato de entrevista de la testigo MGTC quien en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil trece señaló lo siguiente: "que siendo aproximadamente a las 20:30 del día ocho de diciembre del dos mil trece, cuando la entrevistada se encontraba cenando con sus hijas en una pizzería ubicada frente al lugar donde se efectuaba la corrida de toros en la población de Sacalum, Yucatán, en esos momentos llegó al lugar el ahora denunciante Ciudadano LRRC, a quien la entrevistada y sus hijas lo invitaron a cenar con ellos y una vez que terminaron de

cenar y al pagar la cuenta en esos momentos el denunciante sacó de la bolsa delantera derecha de su pantalón su cartera para colaborar con la cuenta; en ese momento sin motivo alguno se apersonó al lugar el ciudadano JChY, quien de forma inmediata agredió al denunciante propiciándole un golpe en la cara, siendo en la nariz, de la cual comenzó a sangrar, en esos momentos la entrevistada observó que dicha persona aprovechó para arrebatarse su cartera al denunciante el cual estaba sacando de la bolsa de su pantalón; y debido al pleito se apersonó al lugar los policías municipales quienes los separan y la mencionada persona fue llevado por sus parientes al momento de que la entrevistada se retiró del lugar para irse a su domicilio...". 10.- Relato de entrevista del testigo FAYT, quien en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil trece, señaló lo siguiente: "que siendo aproximadamente las 20:30 del día ocho de diciembre del dos mil trece, el entrevistado se encontraba parado junto a un puesto de panuchos y como a 8 metros de distancia de una pizzería, mismo local ubicado frente al lugar donde se efectúa las corridas de toro en la población de Sacalum, en eso vio a su vecino el ahora denunciante, quien responde al nombre LRRC, después de haber cenado en la pizzería junto con sus familiares en esos momentos al sacar de la bolsa delantera derecha de pantalón de su cartera para pagar, sin motivo alguno se apersonó el Ciudadano JHChY, quien de forma indirecta agredió al denunciante propiciándole un golpe en la cara, siendo en la nariz, de la cual comenzó a sangrar y en esos momentos el entrevistado pudo ver que dicha persona aprovechó el momento para arrebatarse su cartera al denunciante el cual estaba sacando de la bolsa de su pantalón para pagar, y al ver lo que estaba pasando el de la voz se apersonó a los policías y les indicó lo que estaba pasando y estos se apersonaron al lugar, quienes separaron a las dos personas, y la persona quien responde al nombre de JHChY, quien agredió al denunciante fue llevado por los policías municipales y el denunciante fue llevado por los policías municipales y el denunciante fue llevado al Centro de Salud de Ticul, Yucatán, para su debida curación de su lesión (nariz). 11.- Acta de Generales del Imputado JHChY, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil trece, a las 16:40 horas, quien se reservó al derecho a declarar...".

- 15.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **once de febrero de dos mil quince**, en la cual estando constituidos en la localidad de Sacalum, Yucatán, entrevistaron a la Ciudadana **MGTK**, quien en relación a los hechos manifestó: " ... **que el pasado mes de diciembre, sin poder precisar la fecha, pero sabe que fue a principios de diciembre del año dos mil trece, cuando se encontraba en la fiesta taurina del pueblo de Sacalum, Yucatán, en compañía de su nieto LRRC y las tías de éste, como a eso de las ocho o nueve de la noche, fuera del ruedo o palcos de la corrida, junto a la cancha municipal cenando cerca de una lonchería, observó que se acerque un joven que ahora sabe que es hijo de don "P" llamado HCh, y atacó por la espalda a LRR, luego continuo golpeándolo y le quitó su cartera; por el golpe que le dieron a su nieto, la entrevistada refiere que comenzó a sangrar por la nariz, por lo que inmediatamente llegó la policía municipal e intentó llevarse a su nieto y al agresor, pero las tías de Ricardo quienes únicamente**

recuerda a EM y LY impidieron que se llevaran a R debido a que estaba sangrando mucho, dijeron que lo llevarían al Doctor en Ticul, Yucatán, y a HCh se lo llevaron los Policías municipales como detenido, sin embargo la entrevistada refiere que al día siguiente lo vio andando por el pueblo...”

- 16.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **once de febrero de dos mil quince**, en la cual estando constituidos en la localidad de Sacalum, Yucatán, entrevistaron al ciudadano **MARS**, quien en relación a los hechos manifestó: *“...Era como las ocho y media de la noche del día 8 de diciembre del año dos mil trece, cuando mi hijo LRRC se encontraba conviviendo con su abuela, sus tías y otras personas a unos 20 metros de donde tengo mi palco en el ruedo Taurino, observé que un joven que ahora sé que se llama HCh y agredió físicamente a mi hijo, le dio un golpe en la cara lo que provocó que comenzará a sangrar, ante eso vi que lleguen los policías municipales de Sacalum y quisieron llevarse a los dos, tanto a mi hijo como a su agresor, sin embargo sus tías se metieron para decirle a la policía que no había razón para que se lleven a mi hijo, por lo que únicamente se llevaron detenido a HCh, luego mis hermanas ARR, LYR y EMRS, llevaron a mi referido hijo al Centro de Salud de Ticul, Yucatán, de ahí lo canalizaron al hospital O’Horán de Mérida, ya en la madrugada del día siguiente fueron a poner la denuncia en el Ministerio Público de Ticul, pero cuando un Licenciado de dicha agencia solicitó a la Comandancia Municipal de Sacalum, le informaron que no pueden remitir al detenido HCh debido a que la Presidenta Municipal había dado instrucciones de dejarlo libre y por esa razón no pusieron a disposición del Ministerio Público al agresor de mi hijo...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

El resultado de las investigaciones realizadas en el expediente de queja analizado, permitieron comprobar la violación a los derechos de **legalidad y seguridad jurídica**, por parte de **servidores públicos del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**, en su modalidad de **ejercicio indebido de la función pública**, que afectó los derechos del quejoso **LRRC**, como presunta víctima o persona ofendida, en virtud de lo siguiente:

- Por incumplimiento de su obligación **de informar de inmediato** a la autoridad ministerial del Fuero Común, sobre los hechos delictuosos de que tuvo conocimiento, y remitirle a **la persona que detuvieron en flagrancia de tales hechos**, como legalmente correspondía.
- En virtud de no haberle informado sobre los derechos que en favor de la presunta víctima o persona ofendida se establecen en la normatividad procesal aplicable y acordes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus alcances y la manera de hacerlos valer.

- Por no realizar las acciones necesarias para observar y verificar su estado de salud en el que se encontraba al momento del primer contacto, ni se le acompañó durante la atención médica que recibió a fin de salvaguardar su integridad física.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Lo anterior se fundamenta legalmente en **el quinto párrafo del artículo 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señala:

“... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. ...”

En relación al derecho de las víctimas y ofendidas del delito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce una serie de derechos, a través del apartado C de su artículo 20, cobrando importancia para este caso, lo estatuido en su fracción I, que a la letra versa:

“... C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
- II. (...)*
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;...”*

Por su parte, el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, en el párrafo último del artículo 100, retoma dichos ejes rectores en la atención de denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, que son precisamente **la de recibir del Estado asesoría jurídica y atención médica, así como a ser informados sobre sus derechos, cuando realice la denuncia, querrela o en su primera intervención en el proceso.**

Asimismo, **el artículo 143 de la Ley Adjetiva antes mencionada**, que a la letra señala:

“... **Flagrancia**

Artículo 143. *Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.*

Siempre que no hayan transcurrido doce horas entre la comisión del hecho y la detención, la flagrancia se entenderá como inmediata, cuando la persona sea:

- I. Detenida huyendo del lugar de los hechos;*
- II. Perseguida por la víctima o testigos, sin que alguno la haya perdido en la persecución;*
- III. Señalado por la víctima o algún testigo presencial y, concuerde con lo señalado al ser detenida, y*
- IV. Detenida por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que la relacione con el delito.*

*En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. **La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará a la policía o al Ministerio Público.***

***La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público.** Si el fiscal investigador ratifica la detención, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contado desde que la detención se hubiere practicado.*

El fiscal investigador debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este Código, dispondrá su libertad inmediata.

El fiscal investigador, en todo caso, deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar la medida cautelar de prisión preventiva.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si la querrela no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, la persona detenida será puesta en libertad de inmediato. ...”

En la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, en su artículo 10, fracción I, que indica lo siguiente:

“... Artículo 10.- La Víctima de delito, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, tendrá los derechos siguientes:

- I.- Ser informado directa, oportuna y adecuadamente de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la Materia; ...”*

En este contexto, la Ley General de Víctimas, en su artículo 42, señala:

*“... **Artículo 42.** Las autoridades del orden federal, estatal, las del Distrito Federal y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. ...”*

Ahora bien, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder⁴, debe entenderse por **“víctimas”**: *“... las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. ...”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ...”

El artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que determina:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Por otra parte, del análisis de las violaciones enunciadas líneas arriba, **se advirtieron de manera oficiosa violaciones al derecho humano a la legalidad**, por parte de **servidores públicos del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**, en relación con el derecho al debido proceso y garantías judiciales que debe atender quien realiza una detención en flagrante delito, en menoscabo del

⁴ Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1985.

agraviado **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY**, tal y como se precisará en el apartado de observaciones de la presente recomendación, en virtud de lo siguiente:

- Por ausencia de información sobre los motivos y causas de su detención, así como tampoco existe constancia en la cual se le hayan dado a conocer sus derechos, en el momento mismo de su detención, lo cual constituye un deber jurídico para el agente estatal que personalmente ejecuta la medida que restringe la libertad de alguna persona.
- También se puso de relieve que en el caso, no se registró en bitácora el horario y fecha de ingreso y egreso del agraviado, así como tampoco se elaboró el informe policial homologado, en donde se asienten las razones de la detención, que por ley, están obligados a realizar. Aunado a lo anterior, no se le practicó dictamen médico que determinara el estado físico en que el fue ingresado en la cárcel pública municipal.
- Aunque con posterioridad fue puesto en libertad, esa acción también resultó a todas luces al margen de la ley, pues no obra constancia de que fuera emitido el conducente acuerdo de libertad, en el que se asentara la fecha, hora y los motivos de la misma.

Siguiendo con este criterio, además **se violentó su seguridad jurídica**, por que sin lugar a dudas dichas omisiones generaron incertidumbre jurídica y colocaron al agraviado en completo estado de indefensión, ya que no tuvo conciencia clara, durante las horas que permaneció en la cárcel pública de Sacalum, Yucatán, sobre los motivos de su detención.

Estos derechos están reconocidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, a través de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaban en su parte conducente:**

“ARTÍCULO 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“ARTÍCULO 16. (...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por su parte, el artículo 21 de la mencionada Constitución Política, vigente en la época de los acontecimientos, preceptuaba en su parte conducente:

“... Artículo 21. (...)

... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

En esta tesitura, el derecho a la **Legalidad** establece que, todo acto de autoridad debe derivarse de un **mandamiento escrito**, el cual ha de encontrarse **fundado y motivado**, es decir, la autoridad tiene el deber de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

Por su parte, el derecho a la **seguridad jurídica**, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

El derecho de informar de las razones de la detención y de los cargos existentes en contra del imputado, en el momento mismo de la detención, está expresamente reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción II, de Nuestra Ley Fundamental, vigente en la época de los hechos.

En el marco internacional, existen diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los cuales destacan:

El apartado 4, del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala lo siguiente:

“... 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. ...”

El párrafo 2, del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica:

“... 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. ...”

El artículo 16, párrafo quinto, de nuestra Ley Fundamental, señala que deberá existir un registro inmediato de la detención en flagrancia.

El artículo 144 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, al indicar:

“... Registro de la Detención.

Artículo 144. Los miembros de la policía que realicen la detención, deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que la persona fue detenida o puesta a su disposición y levantar registro de que le hicieron saber sus derechos, en términos de este Código. ...”

En relación a la manera en que **debe efectuarse el registro de las personas detenidas, el principio 7.1., de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**, señala lo siguiente:

“...Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

- a) Su identidad;*
- b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;*
- c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. ...”*

Al respecto, **los principios 4 y 12 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, estatuyen:

“... Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención deberán ser ordenadas por un juez o autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad. ...”

“... Principio 12

1. Se hará constar debidamente:

- a) Las razones del arresto,*
- b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad*
- c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;*
- d) Información precisa acerca del lugar de custodia.*

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, en la forma prescrita por la ley. ...”

En cuanto a la obligación de los elementos policiacos de elaborar el parte informativo, en el que señalen las razones de la detención, el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica lo siguiente:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales

deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

En cuanto al derecho de los detenidos a que se les garantice su derecho a la salud, el principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, estatuye:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”

El precepto 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros

en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, indica:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

El artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

“...Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a ellos y por oponerse rigurosamente a la violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informaran de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de la queja de mérito, así como del informe allegado, de las pruebas y evidencias reunidas en la sustanciación del expediente en cuestión, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, se llegó a la conclusión, **en primer lugar**, que existen elementos suficientes que acreditan la violación a los derechos de **legalidad y seguridad jurídica**, por parte de **servidores públicos del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**, en su modalidad de **ejercicio indebido de la función pública**, que afectó los derechos del quejoso **LRRC**, como presunta víctima o persona ofendida, en atención a las consideraciones siguientes:

En el escrito de queja del ciudadano **LRRC**, se tiene que **el día ocho de diciembre del año dos mil trece**, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, fue víctima de hechos delictivos por el ciudadano **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY**, quien en ese momento fue detenido por elementos de la policía municipal de Sacalum, Yucatán. Que en virtud de la hemorragia que presentaba en la nariz, primero acudió a recibir atención médica en el Centro de Salud de Ticul, Yucatán, y por referencia del médico que lo atendió, el día nueve de ese mes y año, se trasladó hasta el Hospital General Agustín O’Horán, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, donde le realizaron unos rayos x, y le dijeron que posiblemente al día siguiente le realizarían una cirugía. Es el caso, que en esa misma fecha (9 de diciembre de 2013), sus familiares acudieron a la Comandancia de Sacalum, Yucatán, siendo informados por el Comandante Rolando Escalante Espadas, y el Subcomandante Germán Tello Vázquez, que no

podían remitir al detenido al Ministerio Público, con el argumento de que necesitaban una orden de dicha autoridad o del Juez de Paz. Sin embargo, luego de las diligencias que realizaron sus familiares en la agencia del Ministerio Público de Ticul, Yucatán y con el juez de paz, este último fue quien les informó que el referido detenido había sido puesto en libertad, **desde las cero horas de ese día nueve de diciembre de dos mil trece**. Ante tales circunstancias, en propia fecha (9 de diciembre de 2013), interpuso dos denuncias, 945/14ª/2013 y 946/14ª/2013, la primera con motivo de los hechos delictivos suscitados, y la segunda en contra de los servidores públicos de Sacalum, Yucatán.

Es de indicar, que el inconforme exhibió al ratificar su respectivo escrito de queja, copia simple de la documentación relativa a las atenciones médicas que recibió en el Centro de Salud de Ticul, Yucatán, y en el Hospital General Agustín O´Horán, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Asimismo, de la revisión efectuada por personal de esta Comisión a las carpetas de investigación NSJYUCFG0301420133DRQ y NSJYUCFG0301420133DLR, se observa que el citado quejoso al interponer sus respectivas denuncias, se produjo en términos similares a su inconformidad.

Al respecto, se tienen las entrevistas que personal de esta Comisión, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, realizó a varios familiares del aludido quejoso.

Por lo que se refiere a las ciudadanas **LYRS y EMRS**, se advierte que en síntesis coincidieron en manifestar que al momento de intervenir la policía municipal de Sacalum, Yucatán, impidieron que se llevaran al quejoso, porque según ellas no lo estaban trasladando al Centro de Salud, sino a la Comandancia del Municipio de Sacalum, Yucatán. Que el quejoso luego de ser atendido en el Centro de Salud de Ticul, Yucatán, también fue llevado al el Hospital General Agustín O´Horán, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, y de ahí al acudir al Ministerio Público de Ticul, Yucatán, es que se enteraron que el detenido no había sido remitido a dicha autoridad, siendo que después de varias diligencias que realizaron para lograr la puesta a disposición, pues el Comandante Rolando Escalante Espadas, y el Subcomandante Germán Tello Vázquez, argumentaban que lo harían si se los autorizaba el juez de paz, finalmente fueron informados por este último que el detenido ya había sido puesto en libertad. En consecuencia, más tarde acudieron a interponer la respectiva denuncia.

En el mismo contexto, resalta el testimonio que emitió la ciudadana **ARRS**, pues en síntesis narró que al presenciar los hechos de que fue objeto el quejoso, se acercó a verlo, y que el policía municipal Germán Tello Vázquez, intentó detenerlo, y que ella le dijo que por qué lo iba a detener, por lo cual dicho policía junto con otros policías sólo se llevaron detenido al sujeto agresor, mientras que las ciudadanas LYRS, E.MRS, se llevaron al quejoso al Centro de Salud de Ticul, Yucatán para que sea atendido, porque le estaba sangrando la nariz, y ella y el ciudadano R.R.C., fueron a la Comandancia a pedir el traslado del detenido al Ministerio Público, pero el referido policía Germán Tello Vázquez, se negó diciendo que ellos eran la autoridad y el Ministerio Público no tenía nada qué hacer, a pesar de que les hizo ver que era su obligación, y lo dejaron libre.

En este orden, cabe señalar, que los ciudadanos **MGTK y MARS**, también se produjeron de manera similar a los testimonios descritos, agregando la primera de los nombrados, en lo esencial, que los policías municipales se llevaron detenido a **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY**, sin embargo, que al día siguiente lo vio andando por el pueblo. Por su parte, el segundo de los nombrados, en complemento dijo, que en la madrugada del día siguiente fueron a poner la denuncia en el Ministerio Público de Ticul, Yucatán, pero ahí les fue informado que el detenido ya había sido dejado libre.

Asimismo, la ciudadana **NFS**, en síntesis añadió que LRS y MRS, vía telefónica le avisaron que habían golpeado al quejoso **LRRC**, quien es su sobrino, y que por ello estaban en el Centro de Salud de Ticul, Yucatán, a lo que les dijo que fueran al Ministerio Público a interponer su denuncia, y que a eso de las veintitrés horas llegaron a su domicilio, explicándole que no tenían al detenido en el ministerio público, y que no les habían tomado la denuncia. De ahí, agregó que se trasladaron al Palacio Municipal de Sacalum, Yucatán, y hablaron con el Comandante Rolando Espadas y el Subcomandante, cuyo nombre no recordaba, diciéndoles que sabían que el agresor de Rodríguez Cervantes, se encontraba detenido en la Cárcel Municipal, a lo que ambos contestaron que no tenían ninguna orden para trasladar a nadie, y que las órdenes las daba la Presidenta Municipal o el Juez de Paz. Que ante dicha negativa se trasladaron a la casa de la Presidenta Municipal, pero nadie les atendió, por lo que localizaron al Juez de Paz, ciudadano Miguel Manrique, quien al expresarle la situación realizó una llamada al Comandante de la Policía Municipal, y al colgar les dijo que el detenido ya estaba en libertad.

Es importante señalar, que los mencionados testimonios adquieren credibilidad para quien esto resuelve, con motivo de que les constan los hechos por sí mismos, por haberlos presenciado directamente, ya que son sus familiares, y no existe ningún dato que los desvirtúe o los haga inverosímiles, y sí por el contrario las acciones que manifiestan ejercieron los servidores públicos de Sacalum, Yucatán, en contra del aludido quejoso coinciden con lo manifestado por éste.

Además, resulta relevante, que de la revisión efectuada a la carpeta de investigación NSJYUCFG0301420133DRQ, se advierte que los referidos testigos **LYRS, EMRS, ARRS, MGTK y MARS**, se produjeron en términos similares a lo manifestado ante este Organismo.

Por otro lado, es de indicar que continuando con la investigación para llegar a la verdad histórica de los hechos, personal de esta Comisión dependiente de la Delegación de Tekax, Yucatán, también obtuvo las declaraciones del ciudadano Licenciado en Derecho Sergio Cauich Cámara, adscrito al Ministerio Público de Ticul, Yucatán, así como del Juez de Paz de Sacalum, Yucatán, ciudadano Miguel Ángel Manrique Soberanis, y de los ciudadanos H.CH.T. y **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY**, y que se señalan a continuación:

Por lo que se refiere al ciudadano Licenciado en Derecho Sergio Cauich Cámara, adscrito al Ministerio Público de Ticul, Yucatán, éste apoyó el hecho de que cuando el agraviado acudió a dicha Institución, no le había sido remitido a ningún detenido de Sacalum, Yucatán, y que al hablar vía telefónica con el Comandante de dicha localidad, a petición de una Licenciada, cuyo nombre

no sabía, aquél le confirmó que tenía un detenido, pero que no lo habían remitido porque estaban esperando que el juez de paz de la localidad, les diera la orden para remitirlo.

En relación al ciudadano Miguel Ángel Manrique Soberanis, Juez de Paz de Sacalum, Yucatán, en suma indicó: que posteriormente a los hechos, se encontraba en su domicilio descansando, alrededor de las tres de la madrugada, cuando se apersonaron las ciudadanas NF, L y M, pidiéndole que remitiera al detenido, siendo que les dijo que no podía hacerlo porque esa no era su función, que esos trámites le competían al Comandante o al Jurídico. Que Posteriormente se enteró de que el detenido fue dejado en libertad.

Al respecto, el ciudadano **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY**, en lo que interesa manifestó: *“... llegó la Policía Municipal de Sacalum para detenernos, pero la familia de LR impidió que a él lo detuvieran, mientras que a mí me trasladaron a la Comisaría Municipal por varios policías municipales, entre los que reconozco al Comandante ROLANDO ESCALANTE, ahí estuve detenido hasta como a eso de las dos o tres de la mañana, un agente cuyo nombre no recuerdo me dijo que ya podía irme a mi casa...”*

Por su parte, el ciudadano **HCHT**, en síntesis dijo: que el ocho de diciembre de dos mil trece, como a eso de las ocho de la noche, los agentes municipales de Sacalum, Yucatán, le avisaron de la detención de su hijo **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY** Que para tratar de resolver el conflicto acudió primero a la Comandancia y posteriormente habló con la Presidenta Municipal, y como los familiares de **LRRC** no habían puesto la denuncia, lo dejaron en libertad a las una horas con treinta minutos, del día nueve de diciembre de dos mil trece.

Las declaraciones descritas son relevantes, en virtud de que fueron emitidos por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon, dando la razón suficiente de su dicho, además de que fueron entrevistados de oficio y de manera separada por personal de este Organismo, con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para llegar al conocimiento de la verdad, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

Puntualizado lo anterior, resulta señalar que los datos referidos, concatenados entre sí permiten advertir, en relación a la queja presentada por el ciudadano **LRRC**, el incumplimiento de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, de su obligación de **informar de inmediato** a la autoridad ministerial del Fuero Común, sobre los hechos delictivos de que tuvieron conocimiento, y remitirle **a la persona que detuvieron en flagrancia de tales hechos**, como legalmente correspondía.

Igualmente se observa que al quejoso de mérito no le fue informado en su primer contacto con los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, sobre los derechos que a favor de la presunta víctima o persona ofendida se establecen en la normatividad procesal aplicable y acordes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus alcances y la manera de hacerlos valer.

Sin dejar de señalar que tampoco se evidencia que hayan realizado alguna acción para observar y verificar su estado de salud en el que se encontraba, ni se le acompañó durante la atención médica que recibió a fin de salvaguardar su integridad física.

Ahora bien, de las entrevistas realizadas a los ciudadanos Rolando Escalante Espadas y Germán Tello Vázquez, respectivamente, Comandante y Sub Comandante, de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán, **se observa que ambos intentaron justificar las acciones y omisiones antes descritas.** Muestra de ello, es que el citado Comandante, en síntesis explicó que **el detenido no fue puesto a disposición de autoridad alguna**, porque justo en el momento en que iban a llevar a **LRRC** al Centro de Salud, llegaron al lugar de los hechos sus familiares, y les dijeron que ellos se harían cargo y se lo llevaron, sin darles tiempo de tomarles sus datos. Que como pasaron más de seis horas para que el citado quejoso interpusiera su denuncia, ya no pudieron consignar al detenido al Ministerio Público, por lo que lo dejaron libre a eso de las diez de la mañana del día siguiente, por instrucciones de la Presidenta Municipal de Sacalum, Yucatán.

Al respecto, el aludido Sub Comandante, en lo substancial indicó que los familiares del quejoso **LRRC**, obstaculizaron su labor, ya que al querer llevarlo al hospital a fin de ser valorado con relación a la lesión que presentaba, sus familiares les dijeron que no porque ellos lo llevarían, y sin más razón se llevaron al aludido quejoso. Agregó que el juez de paz quien les dijo que si no hay queja en contra del detenido se le deje libre, y que como a las doce de la noche llegó a la Comandancia Municipal la Licenciada N.F., preguntando el motivo por el cual no se había remitido al detenido, a lo que le respondió que no era el facultado para hacerlo y además el término para remitirlo ya estaba pasando. Que no pudieron levantar los papeles para remitirlo al Ministerio Público, como el informe policial homologado, ya que no pudieron dar fe de las lesiones del inconforme, y tampoco pudieron tomar sus datos. Que en virtud de que no presentaron queja, se dejó en libertad al detenido, amaneciendo, sin recordar la hora, y no pudieron determinar si la lesión que presentaba el precitado Rodríguez Cervantes era provocado por **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY**, ya que con el nuevo sistema les piden detalles de los hechos.

Por su parte, la ciudadana Ana María Balam Medina, Presidenta Municipal de Sacalum, Yucatán, en el informe de ley que rindió a esta Comisión a través del oficio sin número, en fecha **tres de enero de dos mil trece**, al igual que los elementos policiacos infractores **señaló que al no presentarse cargo en contra del detenido, y no estar bajo el influjo de bebidas alcohólicas, fue dejado en libertad como a las dos de la mañana del nueve de diciembre de dos mil trece.**

Derivado de lo anterior, se advierte un desconocimiento en torno a cómo deben proceder los policías municipales en el nuevo sistema penal acusatorio y oral, que gradualmente se ha ido instrumentado en el territorio del Estado de Yucatán, desde la reforma constitucional de junio de 2008.

Por ello, resulta indispensable señalar lo estatuido en los numerales 95, 96 143 y 208, fracción I, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, que a la letra versan:

“... Actuaciones de la policía

Artículo 95. La policía deberá ejercer las siguientes actuaciones, aún sin recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

I. Recibir las denuncias del público;

II. (...)

III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;

IV. Realizar detenciones en los términos que permita la ley; ...”

“... Actuaciones urgentes

Artículo 96. Recibida una denuncia, la policía informará dentro de las seis horas siguientes y por el medio más expedito al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo anterior, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata. ...”

“Flagrancia

Artículo 143. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo. (...)

En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará a la policía o al Ministerio Público.

La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público. Si el fiscal investigador ratifica la detención, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contando desde que la detención se hubiere practicado. ...

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiere constituir un delito que requiera querrela, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, **y si la querrela no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, la persona detenida será puesta en libertad de inmediato. ...”**

“... Denuncia obligatoria

Artículo 208. Estarán obligados a denunciar dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal:

I. Los miembros de la policía, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia;

II. (...); **III.** (...); **IV.** (...); **V.** (...) y **VI.** (...)

Las personas señaladas en este artículo que omitieren hacer la denuncia incurrirán en las responsabilidades específicas conforme las leyes, aunque la denuncia realizada por alguno de los obligados eximirá al resto. ...”

De igual modo, cabe recordar lo establecido por el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

*“... **Artículo 16.-** (...) *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. ...*”*

En este sentido, abordando los aspectos de la queja del ciudadano **LRRC**, a la luz de los numerales antes transcritos, **se corrobora la transgresión de su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica**, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, ya que una de las obligaciones de los policías al tener conocimiento de un hecho delictuoso, es la de informar inmediatamente al Ministerio Público de los hechos delictuosos, y tratándose de un caso de delito flagrante, se incluye también remitirle al detenido.

Contrario a ello, los servidores públicos responsables efectuaron una detención en flagrante delito, y reconocieron expresamente que no pusieron al detenido a disposición de autoridad alguna. Circunstancia que estuvo fuera de su marco legal de actuación, **y que consolidó un ejercicio indebido en la función pública**, ya que sus obligaciones en el marco del nuevo modelo de justicia penal en el Estado de Yucatán, son reglas técnicas que no pueden estar supeditadas a la discrecionalidad o voluntad unilateral de la autoridad, pues obedecen a exigencias legales, constitucionales, e incluso internacionales, que, por ser ineludibles, su inobservancia causa afectación a los derechos de las personas, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Resulta oportuno precisar, en referencia al argumento de que actuaron así porque no existió denuncia por parte del quejoso, que conforme a lo preceptuado en la fracción I, del artículo 208 y en el artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, se indica expresamente que los policías **tienen la obligación de denunciar** dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que **tomaren conocimiento del hecho criminal**, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia, **con la correspondiente previsión de responsabilidad para quien omite esta disposición.**

Y, en el supuesto de que el delito por el cual se realizara la detención, fuera de los de querrela necesaria, entendiéndose por querrela ***a la expresión de la voluntad de la víctima del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que ejerza la acción penal, cuando el delito que se denuncia depende de instancia de parte***⁵; se tiene que la calificación jurídica de este requisito de procedibilidad⁶, para el inicio de una carpeta de investigación, es inherente a la Fiscalía Investigadora del Ministerio Público. Por ello, los servidores públicos de Sacalum, Yucatán, en el correcto ejercicio de la función pública, al estar lesionado físicamente el ciudadano **LRRC**, y sin que fuera necesario determinar de qué delito se trataba, debieron dar conocimiento inmediato de los hechos al ministerio público, y remitirle al detenido en flagrancia, **sin necesidad de esperar requerimiento de la autoridad**

⁵ Concepto definido en el artículo 210 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

⁶ Los requisitos de procedibilidad son las condiciones mínimas que deben satisfacerse previamente, una vez que se ha cometido el delito, a fin de que el Ministerio Público esté en la posibilidad de iniciar válidamente la averiguación previa o carpeta de investigación.

ministerial, y mucho menos que la víctima u ofendido interpusiera su respectiva denuncia y/o querrela. En la inteligencia de que, **el Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común** tiene el término de **veinticuatro horas desde la detención de la persona**, para que se satisfaga el mencionado requisito de procedibilidad (querrela), siendo la única facultada de poner al detenido en libertad si transcurrido este término no se presenta la querrela.

Ahora bien, de las mismas constancias que nos ocupan, se advierte que por otro lado, se pretendió sustentar que la falta de cumplimiento de dichas exigencias legales, obedeció a que no recibieron la instrucción del Juez de Paz de Sacalum, Yucatán. Al respecto, este Organismo precisa indicar, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la época de los acontecimientos, la competencia de dicho servidor público únicamente estriba en lo siguiente:

“... Competencia

Artículo 102.- *Los jueces de paz podrán conocer de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de doscientas veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida en aquellos Municipios de hasta cinco mil habitantes, y quinientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios con habitantes de más de cinco mil habitantes.*

Los jueces de Paz podrán conocer de:

- I.- Los asuntos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y actuar como conciliador en los asuntos que lo requieran;*
- II.- Diligenciar los despachos que reciban de las actuaciones judiciales superiores;*
- III.- Despachar exhortos;*
- IV.- Archivar y salvaguardar los expedientes de los asuntos que hubiere conocido;*
- V.- Remitir trimestralmente al Consejo de la Judicatura, un informe de los asuntos atendidos y pendientes, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a la conclusión del período;*
- VI.- Entregar anualmente al Archivo General del Poder Judicial, dentro de la primera quincena de enero, los expedientes de los asuntos concluidos que hubiere conocido;*
- VII.- Hacer formal entrega a quien lo suceda en el cargo, mediante acta circunstanciada, de los asuntos en trámite y de los terminados que no hubiere enviado al Archivo General del Poder Judicial, en su caso, y*
- VIII.- Capacitarse en los términos que determine el Reglamento de Carrera Judicial, así como diligenciar los asuntos que les encomienden las leyes.*

Los jueces de paz deberán abstenerse de admitir o conocer asuntos en materia penal, y en su caso, si fuere necesario, turnarán al Ministerio Público aquellos de esa naturaleza que le sean presentados.

De ahí, que no resulte dable fincarle responsabilidad alguna al **ciudadano Miguel Ángel Manrique Soberanis, Juez de Paz de Sacalum, Yucatán**, ya que como bien lo mencionó en la entrevista que personal de esta comisión le realizó, **el pasado once de abril de dos mil catorce**, no era el funcionario que legítimamente estaba obligado a ordenar la remisión del detenido, puesto que la policía municipal había sido quien realizó la detención en flagrancia, surgiendo de

ahí su obligación jurídica de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial del fuero común, sin necesidad de ser requerido por alguna otra autoridad.

Adicionalmente, tampoco se corroboró fehacientemente que dicho funcionario público haya sido quien les dijo a los policías municipales que si no había queja en contra del detenido se le dejara libre.

En otro orden de ideas, siguiendo con el análisis de las inconformidades planteadas por el ciudadano **LRRC**, no pasa inadvertida que la dinámica de los hechos, también muestra que los servidores públicos de Sacalum, Yucatán, no atendieron sus derechos como presunta víctima o persona ofendida.

Esto es así, porque es poco convincente la idea de que los familiares del quejoso obstaculizaron su labor, pues al llevarse al Centro de Salud, no les dieron tiempo de tomarle sus datos, así como dar Fe de sus lesiones.

Por lo que es menester que las instituciones policiales tengan claridad respecto al rol que tienen en el nuevo modelo de sistema de justicia penal, así como conozcan los protocolos internacionales. Esto es lo que en este apartado, y sin mayor preámbulo procederé a delinear con precisión.

En primer lugar, resulta reiterar que la fracción I, del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce una serie de derechos, a favor de las víctimas y ofendidas del delito, que se transcriben a continuación:

“... C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;...”

De ahí, el artículo 100, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, en el párrafo último, precisa que los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, tienen derecho a **recibir del Estado asesoría jurídica y atención médica, así como a ser informados sobre sus derechos, cuando realice la denuncia, querrela o en su primera intervención en el proceso.**

En la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, en su artículo 10, fracción I, indica lo siguiente:

“... Artículo 10.- La Víctima de delito, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, tendrá los derechos siguientes:

I.- Ser informado directa, oportuna y adecuadamente de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la Materia; ...”

Al respecto, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 42 y 127, fracciones I y VI, señalan:

*“... **Artículo 42.** Las autoridades del orden federal, estatal, las del Distrito Federal y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. ...”*

Artículo 127. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, **a los miembros de las policías de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, les corresponde:**

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

VI. Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos, y

Ahora bien, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder⁷, debe entenderse por “**víctimas**”: *“... las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. ...”*

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, expedida por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1985, reconoce la necesidad de tomar medidas más eficaces, en los planos internacional, regional y nacional, en favor de las víctimas de delitos y del abuso de poder. Por ello es necesario que se adopten medidas a fin de garantizarles el reconocimiento y el respeto efectivo de sus derechos.

En armonía con lo anterior, cabe recordar que en la recomendación general 14 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, **de fecha veintisiete de marzo de dos mil siete**, se señaló sobre el derecho de las víctimas del delito, lo siguiente:

“...en la actualidad, el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas de delitos y de abuso del poder deben constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley. ...”

⁷ Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1985.

“... De igual manera, se debe propiciar en las autoridades una conciencia activa y un compromiso gubernamental en la promoción de los derechos de las víctimas, así como la abstención de conductas que anulen sus derechos o generen una nueva victimización.

Por otra parte, los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros: la familia, los testigos, los peritos, los abogados y demás personas o servidores públicos que le presten ayuda.

Por ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su compromiso con la sociedad mexicana, que las víctimas reciban la atención debida, hecho que se traduce no solamente en redimensionar su posición como un sector altamente vulnerable, sino que también se señale cuáles son los derechos fundamentales que el Estado, en su calidad de garante, se encuentra obligado a proteger, y las directrices que debe seguir para la satisfacción de sus necesidades, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. ...”

“... 1. Primer contacto con las víctimas.

Esta Comisión Nacional ha observado que al ocurrir un hecho delictivo, generalmente el primer contacto de la víctima suele ser con alguno de sus familiares, un vecino o una persona ajena que se encuentre cerca de donde sucedieron los hechos, y que éste le brinde auxilio; posteriormente, se da la intervención de los servidores públicos de la policía preventiva o ministerial que atiende el llamado de apoyo; sin embargo, éstos no siempre están capacitados para orientar sobre los lugares que otorgan atención especializada, mucho menos para enfrentar una crisis emocional derivada del evento traumático, con objeto de que se tranquilice y pueda proporcionar datos de identificación del probable responsable o haga un relato lo más cercano posible al hecho ocurrido, o para sugerirle a la víctima la forma de conservar los objetos o los indicios del delito. ...”

Puntualizado lo anterior, se pone de relieve que desde la perspectiva Constitucional, las normas jurídicas procesales y reglamentarias, así como las directrices internacionales de derechos humanos, donde se reconocen los derechos de las víctimas, que es obligatorio para la primera autoridad que tenga contacto con la presunta víctimas u ofendida, enterarlo de sus derechos, asesorarlo jurídicamente y brindarle la atención que requiera como presunta víctima del suceso delictivo

En efecto, la policía es el primer contacto al que recurren las presuntas víctimas de un delito. Este primer contacto es crucial para ellas y cuando la calidad de la intervención es ineficaz, puede afectar la manera de enfrentar su victimización, así como entorpecer el acceso a sus derechos fundamentales y humanos, tal y como se considera que ocurrió en el presente caso.

Lo anterior, en virtud de que en el caso, si bien el ciudadano **LRRC** prefirió acudir en compañía de sus familiares al Centro de Salud, ello de ningún modo debió ser interpretado como una renuncia a sus derechos como presunta víctima del delito u ofendido, y mucho menos puede servirles de

excusa para haber reaccionado de manera indiferente frente a lo que le sucedió al quejoso y no haber respetado sus obligaciones legales, pues **al ser preferente la atención a la salud** y que de la revisión efectuada por personal de esta Comisión a la carpeta de investigación NSJYUCFG0301420133DLR, se observa que en el examen de integridad física que se le practicó presentaba: “*equimosis en región infraocular derecha e izquierda, equimosis violácea en párpado superior izquierdo, escoriación lineal en la mejilla izquierda, escoriación costrosa negruzca en comisura labial derecha, laceración y equimosis violácea perilesional en la mucosa del labio superior, equimosis violácea en mucosa del labio inferior.*”; **es evidente que dadas las lesiones que presentaba**, era entendible que haya ido al Centro de Salud de Ticul, Yucatán, a fin de satisfacer su derecho de recibir atención en forma oportuna y rápida, máxime que sus familiares coincidieron en manifestar que los policías lo estaban dirigiendo a la Comandancia, por lo que impidieron que se lo llevaran.

En cambio, la autoridad policial sí estaba obligada a realizar acciones para salvaguardar su integridad física, tal y como lo estatuyen los artículos 8 y 28, de la Ley General de Víctimas, que al respecto indican:

“... DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 8. *Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, **atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia** y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, **a partir del momento de la comisión del delito** o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.*

*Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y **la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley. ...**”*

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

“... MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

Artículo 28. *La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento. ...”*

Admniculado a lo anterior, en el documento denominado “**Lineamientos para la Atención Integral a Víctimas del Delito**”⁸, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, también se señalan algunas acciones para salvaguardar la integridad física de las víctimas del delito, siendo alguna de éstas, las precisadas en el apartado referente al “**Primer contacto con la víctima**”, y que se transcriben a continuación:

1. *El primer paso consiste en observar y verificar el estado de salud en el que se encuentra la VD al momento del contacto.*
2. *Si se compromete su integridad física se deberán realizar las gestiones necesarias para que reciba atención médica de urgencia.*
3. *En este caso, es recomendable acompañar a la VD durante el tiempo que dure la atención médica de urgencia hasta su estabilización. ...”*

En estas condiciones, es entendible el sentimiento de injusticia y desprotección que expresó en su queja el ciudadano **LRRC**, pues además de que el detenido fue puesto en libertad, no le fueron informados sus derechos como presunta víctima u ofendido del delito, tampoco se le asesoró jurídicamente, y mucho menos se ejerció alguna acción encaminada a salvaguardar su integridad física, en el sentido de haber acudido los policías al Centro de Salud de Ticul, Yucatán, a fin de acompañarlo durante el tiempo que durara la atención médica que requería, tomarle sus datos e informarle sus derechos, así como sugerirle su traslado en una ambulancia de la policía municipal hasta el Hospital O’Horán, de la ciudad de Mérida, Yucatán, donde incluso se le pudo tomar su respectiva denuncia, de haberle dado inmediato aviso al Ministerio Público, tal y como lo marca la Ley.

Por consiguiente, los acontecimientos negativos que vivió el quejoso **LRRC**, derivada de su relación con los servidores públicos de Sacalum, Yucatán, sin lugar a dudas generaron una victimización secundaria⁹, básicamente porque además del impacto de la lesión que le generó el hecho delictivo, su indiferencia, la falta de información de sus derechos, la deficiencia en la atención y nula orientación jurídica, **le ocasionaron más molestias como víctima y en la investigación de los hechos**, pues al no existir registro de los mismos el mismo día en que ocurrieron los sucesos, propició que tuviera que presentar su denuncia posteriormente a su atención médica, para así poder iniciar la averiguación, con la situación de que el detenido había sido puesto en libertad, por lo cual ahora depende de la Representación Social del Fuero Común, el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo. Todo lo anterior, aunado a los gastos que habrá tenido que erogar, por el hecho de llevar un trámite más largo, sumado al tiempo que tendrá que esperar para lograr, en su caso, la reparación del daño.

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Primera Edición: Noviembre, 2010.

⁹ **Victimización Secundaria.**- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. Ley General de Víctimas. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

En ese contexto, es inconcuso que los servidores públicos municipales de Sacalum, Yucatán, en el presente caso, también incumplieron las obligaciones establecidas en los numerales 120, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XIV y XX de la Ley General de Víctimas, que a la letra versan:

“... DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 120. *Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:*

I. *Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;*

II. *Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;*

III. *Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;*

IV. *Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;*

V. *Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;*

VI. *Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;*

VII. *Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;*

XIV. *Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;*

XX. *Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.*

El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Por tales motivos, los ciudadanos Rolando Escalante Espadas y Germán Tello Vázquez, respectivamente, Comandante y Sub Comandante, de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, deben ser investigados por violentar los derechos.

De igual modo, se deberá identificar y sancionar de acuerdo a su nivel de responsabilidad, a todos los servidores públicos involucrados, incluyendo a los que no habiendo participado directamente en las violaciones a derechos humanos de mérito, toleraron los mismos y omitieron impedir la violación de derechos humanos.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 2, que establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...**”*

En armonía a lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, la Corte Interamericana señaló:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación (...) ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...”

De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. ...”

Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

En otro orden de ideas, vinculado con lo precedente, y en respeto a los derechos fundamentales y humanos de los detenidos, es que con fundamento en el artículo 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que señala la competencia de este Organismo para conocer de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, no dejaré de mencionar que en el conjunto de las evidencias relatadas y analizadas en el apartado anterior, **se advirtieron de manera oficiosa la comisión de flagrantes violaciones al derecho humano a la legalidad**, por parte de **servidores públicos del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**, en relación con el derecho al debido proceso y garantías judiciales que debe atender quien realiza una detención en flagrante delito, en menoscabo del agraviado **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY**.

Lo anterior, tal y como se precisará a continuación:

PRIMERO.- Se tiene que el citado agraviado fue detenido el ocho de diciembre de dos mil trece, por la comisión de hechos delictuosos cometidos en flagrancia; no obstante, estuvo ingresado en la cárcel municipal de Sacalum, Yucatán, por un tiempo que no fue definido, sin haberle informado

sobre los motivos y causas de su detención, así como tampoco existe constancia en la cual se le hayan dado a conocer sus derechos, en el momento mismo de su detención.

En nuestro Estado Mexicano, tales imperativos están previstos en los numerales 16, párrafo quinto, y 20, apartado B, fracción II, de Nuestra Ley Fundamental, vigente en la época de los hechos, que a la letra indican:

*“... **Artículo 16.** Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ...”*

*“... **Artículo 20.** (...)*

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

***I.** (...)*

***II.** (...) Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. ...*

***III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. ...”*

De igual manera, estos derechos están expresamente reconocidos en el apartado 4, del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se señala lo siguiente:

*“... **4.** Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. ...”*

Así como también, en el párrafo 2, del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra reza:

*“... **2.** Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. ...”*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (**EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS**), lo siguiente:

*“... la información de los **“motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”**, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”... Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los*

mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención. ...”

*...La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, **de la detención misma**. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención **debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal. ...”*

“... la carga probatoria en este punto corresponde al Estado...”

Además, la Corte Americana de Derechos Humanos señaló en el “Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), lo siguiente:

*“...Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, **es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención...**”*

No está por demás reiterar, que la obligatoriedad de los criterios de este tribunal interamericano deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

SEGUNDO.- Otro aspecto que esta Comisión Estatal observó, fue que no se realizó registro en bitácora del horario y fecha de ingreso y egreso del agraviado, así como tampoco se elaboró el informe policial homologado, en donde se asienten las razones de la detención.

Dichas deficiencias, **contravinieron en primer lugar, lo estatuido en el artículo 16, de nuestra Ley Fundamental, que en su párrafo quinto** señala que deberá existir un registro inmediato de la detención en flagrancia.

De ahí, se transgredió lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que indica lo siguiente:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
 - a) Tipo de evento, y*

- b) *Subtipo de evento.*
- V. *La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. *La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. *Entrevistas realizadas, y*
- VIII. *En caso de detenciones:*
- a) *Señalar los motivos de la detención;*
 - b) *Descripción de la persona;*
 - c) *El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) *Descripción de estado físico aparente;*
 - e) *Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) *Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) *Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

Igualmente, faltaron a lo estatuido en el apartado 4, del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.-

.... 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. ...”

También se quebrantó lo estatuido en el párrafo 2, del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indica:

“ARTÍCULO 9.-

... 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. ...”

Asimismo, se incumplió el principio 7.1., de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que refiere lo siguiente:

“...Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

- a) *Su identidad;*
- b) *Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;*
- c) *El día y la hora de su ingreso y de su salida. ...”*

Así también, se infringieron los principios 4 y 12 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que estatuyen:

“... Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención deberán ser ordenadas por un juez o autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad. ...”

“... Principio 12

- 1. Se hará constar debidamente:*
 - a) Las razones del arresto,*
 - b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad*
 - c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;*
 - d) Información precisa acerca del lugar de custodia.*
- 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, en la forma prescrita por la ley. ...”*

TERCERO.- Abundando más, esta Comisión también advirtió que en el tiempo que el ciudadano **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY**, estuvo privado de su libertad no se le practicó dictamen médico que determinara el estado físico en que el fue ingresado al área de seguridad.

En este orden de ideas, cabe mencionar que esta omisión puso en riesgo la salud del agraviado, al no existir dictamen especializado que haya corroborado su estado de salud física durante el tiempo que permaneció en la cárcel pública de Sacalum, Yucatán, máxime cuando se advierte que los propios servidores públicos infractores admitieron al ser entrevistados por personal de esta Comisión, que dicho agraviado estaba lesionado.

Por lo tanto, podemos concluir que esta omisión contravino lo dispuesto en el artículo 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que a la letra menciona:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

Así como también, lo señalado por el numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”

Igualmente, el precepto 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que al respecto establece:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros

en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Y el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que al tenor indica:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

A mayor abundamiento, cabe señalar que si bien se advierte que el ciudadano **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY**, con posterioridad fue puesto en libertad, esa acción también resultó a todas luces al margen de la ley, pues no obra constancia de que fuera emitido el conducente acuerdo de libertad, en el que se asentara la fecha, hora y los motivos de la misma.

Luego entonces, al acreditarse dicha deficiencia en el proceder de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, se pone de manifiesto el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que están obligados a cumplir.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que en el caso en concreto, se demuestran a plenitud los actos y omisiones con anterioridad relatados y consecuentemente determinan la existencia de la **violación al derecho humano de legalidad** en agravio de **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY**, en relación con el derecho al debido proceso y garantías judiciales que debe atender quien realiza una detención en flagrante delito.

Con base en lo anterior, de igual forma se contravino **su seguridad jurídica**, por que sin lugar a dudas dichas omisiones generaron incertidumbre jurídica y colocaron al agraviado en completo estado de indefensión, ya que no tuvo conciencia clara, durante las horas que permaneció en la cárcel pública de Sacalum, Yucatán, sobre los motivos de su detención.

Por lo tanto, de acuerdo con los hechos mencionados en este apartado y los estándares normativos violados, se colige que también se contravino lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señalan que los servidores públicos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del mismo.

Así también, se infringió lo establecido por los artículos 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen:

“... Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas

las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“...Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a ellos y por oponerse rigurosamente a la violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informaran de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

Así pues, en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos de todos los gobernados, es preciso que los ciudadanos Rolando Escalante Espadas y Germán Tello Vázquez, respectivamente, Comandante y Sub Comandante, de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán, cuya intervención en los hechos de mérito se acreditó fehacientemente, también deben ser investigados **por violentar los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho al debido proceso y garantías judiciales** que debe atender quien realiza una detención en flagrante delito, en menoscabo del agraviado **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY**, así como se proceda a la identificación y debida sanción de los demás Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, que también tuvieron participación en los acontecimientos, que aun cuando no hayan participado directamente, toleraron los mismos y omitieron impedir la violación de derechos humanos.

No está por demás reiterar, que la investigación de la conducta señalada deberá realizarse con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y establecerse las correspondientes responsabilidades administrativas.

En este orden, es importante destacar, que si bien se podría considerar que las acciones y omisiones descritas por los referidos servidores públicos, son actos discrecionales determinados únicamente por la falta de capacitación y desconocimiento de las formalidades legales del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y protocolos internacionales, lo cierto es que se encuentran en el límite de lo permisible por la propia presidenta municipal de dicha localidad, y en ese extremo son proclives a las prácticas de conductas arbitrarias.

Lo anterior fue concluyente con lo asentado en el informe de ley de la ciudadana Ana María Balam Medina, Presidenta Municipal de dicha localidad, en cuyo contenido se observa que admitió **no ser la primera vez que sucede eso en la población, que se arresta a una persona cuando molesta a otra o intenta alterar el orden público y después de que se calme es dejado en libertad**. Que por consiguiente, al ser cuestiones administrativas no se rinde un informe homologado, ni mucho menos se deja nota en la bitácora.

De ahí surge la necesidad de recordarle a la Presidente Municipal de Sacalum, Yucatán, que las autoridades municipales, en armonía con lo establecido en el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, para lo cual deben considerar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Sobre esta base, es imperativo que, valorando lo observado, trabaje para erradicar esta forma de actuar del personal policiaco de su municipio, y que la tutela de los derechos humanos en la justicia municipal, impregne el quehacer del debido procedimiento en sede administrativa, pues en un sistema de vida democrático y respetuoso de los derechos humanos, como aquél al que aspiramos para nuestro Estado y nuestro país, no puede, no debe, haber servidores públicos que se conviertan en obstáculos para la construcción y fortalecimiento de este sistema. Los servidores públicos que dañan los derechos humanos, o cuyos resultados sistemáticamente impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos, no solamente no ayudan a la consolidación de un estado constitucional de derecho, sino que lo perjudican enormemente y, a la larga, generan que las diversas violaciones a derechos humanos que se cometen se naturalicen, y se continúe alimentando visión de impunidad.

A este respecto, no sobra señalar que el propio numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, establece la observancia obligatoria de los tratados internacionales de derechos humanos para hacer más amplia la protección de los derechos de las personas.

Ante esta clara situación, debe apreciar que la forma más adecuada de cumplir con esta obligación, descansa en la capacitación idónea de los servidores públicos del Municipio de Sacalum, Yucatán, sobre la diversa regulación, reglas y principios que fijan el contexto de aplicación en que debe desenvolverse la intervención de los servidores públicos que realizan una detención en flagrancia y de los que reciben a las personas detenidas en sedes de detención, así como los que se aplican a favor de las víctimas del delito u ofendidos, a la luz del nuevo sistema de Justicia Penal acusatorio, que son directrices obligatorias en Nuestra Ley Fundamental, instrumentos internacionales y convencionales, citándose en líneas arriba los más destacados.

No está por demás aclararle a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, que las Recomendaciones de esta Comisión Estatal no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las autoridades e instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva, el respeto a los Derechos Humanos.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una

persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que*

esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. “... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

“... Artículo 63

- 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

OTRAS CONSIDERACIONES.

Cabe recordar, que con el fin de integrar debidamente el expediente de queja que nos ocupa, **en fecha seis de octubre de dos mil catorce**, se solicitó oportunamente a la Presidenta Municipal de Sacalum, Yucatán, un informe adicional en el que proporcionara lo siguiente:

- a) Copias debidamente certificadas del Bando de Policía y Buen Gobierno.
- b) Copia certificada de la constancia de libertad que se emitió a favor del señor H de JChY, el día de los hechos.
- c) Fijar fecha y hora para que personal de este Organismo se constituya hasta el H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, a efecto de realizarle una entrevista conforme a los hechos a que se refiere el presente expediente.

No obstante lo anterior, la aludida autoridad responsable fue omisa en esos aspectos, lo que denota el incumplimiento al deber que señala el artículo 87 de la ley que rige a este Organismo, vigente en la época de los eventos, que a la letra dice:

“...Artículo 87.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido”.

Igualmente, debe resaltarse que a fin de privilegiar el Estado de Derecho y el marco de legalidad que debe imperar en toda sociedad es necesario que todo Municipio cuente con un reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno a fin de otorgar seguridad jurídica a sus pobladores y demás personas que se encuentran en la población.

Por tanto, en caso de que el Municipio de Sacalum, Yucatán, no cuente con dicho Reglamento, es urgente que el Ayuntamiento cuyas funciones son ejercidas por el Cabildo, trabaje para su expedición, pues su falta constituye una transgresión a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su artículo 40 textualmente señala:

“Artículo 40.- El Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de los estados y las leyes aplicables.”

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos humanos emite a la Presidenta y al Cabildo del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

SE RECOMIENDA A LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SACALUM, YUCATÁN:

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Rolando Escalante Espadas y Germán Tello Vázquez, respectivamente, Comandante y Sub Comandante, de la Policía Municipal de Sacalum, Yucatán, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación, al haber transgredido los derechos a la **legalidad y a la seguridad jurídica**, en contra de los ciudadanos **LRRC y JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY**, al primero en su modalidad de **ejercicio indebido de la función pública**, que afectó los derechos como presunta víctima o persona ofendida, y al segundo en relación con el derecho al debido proceso y garantías judiciales que debe atender quien realiza una detención en flagrante delito; por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor del hoy quejoso, en caso de que los actos y omisiones producidos por los servidores públicos antes referidos, así lo ameriten.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, así como procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados. En el caso de que alguno de los citados Servidores Públicos ya no labore en ese H. Ayuntamiento, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal; en la inteligencia de que, en el caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Ordenar a quien corresponda, a fin de que investigue y determine de manera inmediata las identidades de las y los policías, así como el personal del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, que también participaron en la transgresión de los derechos humanos vulnerados, y sancionarlos de acuerdo a su nivel de responsabilidad, incluyendo a los que no habiendo participado directamente, toleraron los mismos y omitieron impedir la violación de derechos humanos.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

TERCERA: Como garantía de prevención y no repetición, se solicita adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. En este sentido, esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones: Deberá revisar que la capacitación brindada a las y los policías, así como el personal del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, incluya los aspectos siguientes: la diversa regulación, reglas y principios que fijan el contexto de aplicación en que debe desenvolverse la intervención de los servidores públicos que tengan conocimiento de un hecho delictuoso y realizan una detención en flagrancia, así como de los que reciben a las personas detenidas en la cárcel pública municipal, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos de los detenidos; asegurándose también de que se tenga plenamente en cuenta la obligación de respetar los derechos de las víctimas del delito u ofendidos y sepan cómo atenderlos en el momento en que éstos solicitan ayuda ante la instancia que representan. Todo lo anterior, a la luz del nuevo sistema de Justicia Penal acusatorio, que son directrices obligatorias establecidas en Nuestra Ley Fundamental, instrumentos internacionales y convencionales, citándose los más destacados, en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

De igual modo, en la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de los demás deberes y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a los Códigos de Conducta y de las normas éticas, en los que debe regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a las y los policías, así como el personal del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los C.C. **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY**, sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en el

entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA: Por lo que respecta a la reparación del daño por **Indemnización**, tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los daños y perjuicios ocasionados a los Ciudadanos **JHChY (o) JChI (o) HChM (o) H de JChY**, por la actuación de sus Servidores Públicos.

Para determinar el monto y la forma en que ha de concederse, considerar lo abordado en el cuerpo de la presente resolución, debiendo garantizar el Derecho de audiencia de los agraviados en el Procedimiento Administrativo que se inicie para tal efecto, a fin de que presenten las evidencias que acrediten la necesidad de esta reparación del daño.

SEXTA: Rendir en tiempo los informes solicitados por esta Comisión, en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley que rige a este Organismo y cumplir con su deber de proporcionar toda la documentación que le fuera solicitada.

SE RECOMIENDA AL CABILDO DE SACALUM, YUCATÁN:

UNICO: En caso de que en el Municipio de Sacalum, Yucatán, no se cuente con el Bando de Policía y Buen Gobierno, proceda a dictar sus apreciables ordenes a fin de que a la brevedad posible, se realice su elaboración y puesta en vigor. En el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que implemente para el cumplimiento de esta recomendación.

Por último y para el caso de que hasta la presente fecha no se haya emitido alguna determinación en las carpetas de investigación NSJYUCFG0301420133DRQ y NSJYUCFG0301420133DLR, iniciadas con motivo de las denuncias interpuestas por el ciudadano LRRC, **solicítese al ciudadano Fiscal General del Estado**, se sirva girar las instrucciones que sean necesarias para tal fin. De igual modo, oriéntese al referido inconforme, para que coadyuve con la autoridad ministerial del Fuero Común, en la integración de dichas carpetas de investigación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere a la **Presidenta y al Cabildo del H. Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación, acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado**. Notifíquese.